

Cerro de Plata



P. O. R.
**DON ESTEVAN
CHILTON FANTONI,
CAVALLERO DEL ORDEN DE
CALATRAVA , REGIDOR PERPETVO , Y CAPITAN
DE INFANTERIA DE LA CIVDAD
DE CADIZ.**

EN EL PLEITO

**CON EL CONCEJO , IVSTICIA , Y REGIMIENTO D E
la villa de Alcala de los Gaçulez.**

En Granada , en la Imprenta Real , por Francisco Sanchez , en frente
del Hospital del Corpus. Año de 1657.



Я ОЧЕНЬ
ИНАЧЕСКИЙ С
ЛЮДЬМИ БЫЛ
ЗДЕСЬ

И КОМУ УДАЛОСЬ МЕНЯ ПОДСЛЫПАТЬ

СЛОВА ОДНОГО ЧЕРНОГЛАЗОГО ЧУДОВИЩА



A R A inteligencia de este pleyo se supone. Lo primero, que en doce dias del mes de Agosto de el año passado de 1619. don Pedro de Estrada Heredia, en nobre del dicho Concejo, y en virtud de su poder, hizo asiento con la parte de su Magestad (que Dios guarde) sobre la compreda de las alcaualas de la dicha villa, y de la de Paterna de Ribera, que es su arrual, y de su jurisdicion, y sobre la jurisdicion que auia de tener de la franqueza y exemptione de ellas, y sobre lo demas cõtenido en dicho asiento, en precio de 600 500.

ducados, y entre las condiciones del, vna fue.

2. Que se aya de dar y de facultad a la villa de los Gaulez para que pueda tomar a censo sobre sus bienes, propios, y reñas, y las dichas alcaualas de Alcalay y Paterna los dichos 600 500 ducados, con mas tres mil ducados para costas que se han hecho, y se han de haber en lo susodicho hasta sacar preuestegio.

3. Y prosigüe dando facultad para diferentes arbitrios, de los cuales se vayan pagando los corridos de los censos que se tomaren con dicha facultad. Y en veinte y nueve de Setiembre de dicho año se expidió la facultad en forma en virtud de dicho asiento. Y en treynta y uno de Diciembre de el mismo año, haciendo relacion del asiento hecho en dicho dia doce de Agosto, se dió facultad para que en los dichos 600 500 ducados pudiesen obligarle labradores, sin embargo de la preimatica que prohíbe semejantes fiancas.

4. Y en nueve de Março de 1620. el dicho Concejo dió poder a don Pedro de Estrada y Heredia, y don Antonio Martínez Truxillo, para que tomasen a censo de qualquier personas que lo hallasen los dichos 630 500 ducados, los quales en virtud del dicho poder y facultad tomaron a censo por escritura fecha en siete de Abril del mismo año de 1620. de los Capitanes Pedro de la O, Esteban Chilton, y Diego Fernandez

nádez de Bacca, vecinos dela ciudad de Cadiz, doys 500.
ducados en reales de plata de a ocho, y de a quatro, y
de ados, y por ellos obligaron al Concejo a la paga de
reditos en cada vn año de 1. q. 1340375. maraudis
Castellanos, a cada uno de los dueños de dicho censo
la tercià parte, y prosigue: Pagados por los tercios de el
ano acada rincón su cantidad en reales de plata a doble de
contado, acuñados, de la moneda que agora corre, de a
ochos y de a quatro, y de ados, y a a treyntay quattro
maravedis el real, y en la que adelante corriere, que sea
de plata, que teng a su justo peso y valor, y no en menudos,
librancas, ni en otra moneda, ni forma de paga. Y pro-
sigue en otras condiciones. Y en la condicion ordina-
ria de la facultad de redimir dice.

4. Quando se huiiere de hazer (la reden-
cion) se ha de pagar con los corridos que se denieren has-
ta el dia de la redencion en los dichos reales de plata a do-
bles, como los auernos recibido, puestos y pagados en casa
y poder de los sobredichos, e sus sucesores, a costa y riego
de las dichas villas, y que no se puedan redimir ni qui-
tar en mas pagas, ni en menos cantidad, ni en otra for-
ma de la de suo contenida, ni en diferente moneda que
los dichos reales de plata doble, sin que para ello, en con-
tradiccion de este pacto, se pueda hazer ni haga consigna-
cion ni deposito en virtud de ninguna cedula de su Ma-
gestad, carta, ni prouision de Rey, ni Principe para que
la dicha redencion se baga en parte, ó divididas, ó en mo-
nedas diferentes, aunque ay a parte de acreedores a los
bienes de las dichas villas, ni aunque se manden ven-
der por sentencias, y no se halle por ellos su justo valor, ni
en otro ningun caso no puedan pedir ni alegar que los
dueños del dicho censo, ni sus sucesores reciban el dicho
principal y reditos en bienes rayzes, ni en joyas, ni en o-
tra especie de bienes, ni hacienda, tassadas, ni en menu-
dos, ni en otra moneda, ni forma de paga, sino solamen-
te en los dichos reales de plata dobles, y en la cantidad, y
como declarado està, y la redencion, o redenciones que de
otra manera se hizieren sean ningunas, y no valgan, y
no sean autorizadas, y no les aprueche ningun aley, ni estilo,
sijo, ni costumbre, Autenticas, leyes de Partidas, y de
mas

³ mas derechos que sobre esto hablan, e son, e fueren en favor de las dichas villas de Alcala de los Gaules, e Paternado Ribera, porque todas las renunciamos por pacto inviolable y expreso de este contrato.

5. ¶ Y hipotecan por especial hipoteca las dichas alcaualas, arbitrios que en la dicha facultad se concedieren para la imposicion de dichos censos, pagar sus corridos, y hacer las redenciones, y propios de la dicha villa, que las alcaualas y arbitrios solo montauan en el tiempo de la dicha imposicion; las alcaualas mas de 313.300 ducados, y los arbitrios que entonces estauan arrendados mas de otros 116.550 ducados, sin otros muchos que estauan por arrendar, que se consignaron para la dicha paga y redencion. Y los propios que estauan arrendados mas de otros 2.600 ducados, sin otros muchos q estauan por arrredar en tiempo q como es notorio, los precios eran muy moderados, y consiguientemente los precios de alcauala, y q respectuamente a los precios q se hia acrecido a las cosas védibles, y de q se causauan los dichos arbitrios, y alcaualas, môtá mas de 100.000 ducados cada vn año los emoluméntos que consiguió, y està gozando la dicha villa en virtud de dicha facultad.

6. ¶ Ya el tiempo que se tomó dicho censo, se dió testimonio que está a el pie de la dicha escritura, por Marcos de Medina, escriuano publico, y de la dicha villa de Alcalá de los Gañález, de como no auia tomado la dicha villa otro ningun censo mas que de los dichos 6000 ducados, ni consta en todo el pleito que aya tomado los otros 3000 cumplimiento a los 63000 contenidos en dicha facultad.

7. ¶ Y auiendo obligado por los dichos mandatarios, la dicha escritura de censo, y por ser vna de las condiciones de ella, que el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha villa auia de aprouar, y ratificar la dicha escritura, y auiéndola visto, y leydo el dicho Concejo, la aproouò, y ratificò, con todas sus condiciones, y calidades en 11. de Mayo de 1620.

8.º ¶ Lo segundo se supone, que el dicho Capitán Pedro de la O, uno de los tres participes del dicho censo, en 9.º de Julio del año passado de 1621, si-

nadez de Bacca, yezinos dela ciudad de Cadiz, 600000
ducados en reales de plata de a ocho, y de a quatro, y
de ados, y por ellos obligaron al Concejo a la paga de
reditos en cada vñ año de 1, q. 1340375. maravedis
Castellanos, a cada vno de los dueños de dicho censo
la tercia parte, y prosigue. Pagados por los tercios de el
año a cada uno su cantidad en reales de plata doble de
contado, acuñados, de la moneda que aora corre, de a
echo, y de a quatro, y de ados, y de a treynta y quatro
maravedis el real, y en la que adelante corriere, que sea
de plata, que tengas su justo peso y valor, y no en menudos,
librancia, ni otra moneda, ni forma de paga. Y pro-
sigue en otras condiciones. Y en la condicion ordina-
ria de la facultad de redimir dize.

4. Y quando se huuiere de hazer (la reden-
cion) se hia de pagar con los corridos que se denieren has-
ta el dia de la redencion en los dichos reales de plata do-
bles, como los asemos recibido, puestos y pagados en casa
y poder de los sobredichos, e sus sucesores, a costa y riego
de las dichas villas, y que no se puedan redimir ni qui-
tar en mas pagas, ni en menos cantidad, ni en otra for-
ma de la de suyo contenida, ni en diferente moneda que
los dichos reales de plata doble, sin que para ello, en con-
tradiccion de este pacto, se pueda hazer ni haga consigna-
cion ni deposito en virtud de ninguna cedula de su Ma-
gestad, carta, ni prouision de Rey, ni Principe para que
la dicha redencion se haga en parte, ó divididas, ó en mo-
nedas diferentes, aunque ay a parte de acreedores a los
bienes de las dichas villas, ni aunque se manden ven-
der por sentencias, y no se halle por ellos su justo valor, ni
en otro ningun caso no puedan pedir ni alegar que los
dueños del dicho censo, ni sus sucesores reciban el dicho
principal y reditos en bienes rayaZes, ni en joyas, ni en o-
tra especie de bienes, ni hacienda, tassadas, ni en menu-
dos, ni en otra moneda, ni forma de paga, si no solamen-
te en los dichos reales de plata dobles, y en la cantidad, y
como declarado està, y la redencion, ó redenciones que de
otra manera se hizieren sean ningunas, y no valgan, y
no sean autorizadas, y no les apruebe ninguna ley, ni estilo,
uso, ni costumbre, Atenticas, leyes de Partidas, y de-
mas

mas derechos que sobre esto hablan, e son, e fueren en favor de las dichas villas de Alcala de los Gaulez, e Paternada de Ribera, porque todas las renunciamos por pacto inviolable y expreso de este contrato.

¶ Y hipotecan por especial hipoteca las dichas alcaualas, arbitrios que en la dicha facultad se concedieren para la imposicion de dichos censos, pagar sus corridos, y hacer las redenciones, y propios de la dicha villa, que las alcaualas y arbitrios solo montauan en el tiempo de la dicha imposicion; las alcaualas mas de 311300.ducados, y los arbitrios que entonces estauan arrendados mas de otros 11650.ducados, sin otros muchos que estauan por arrendar, que se consignaron para la dicha paga y redencion. Y los propios que estauan arrendados mas de otros 2600.ducados, sin otros muchos q estauan por arredar en tiempo q como es notorio, los precios eran muy moderados, y conseguimete los precios de alcauala, y q respetuamente a los precios q se han acrecido a las cosas vedibles, y de q se causauan los dichos arbitrios, y alcaualas, monta mas de 1000.ducados cada vn año los emoluméntos que consiguió, y estagozando la dicha villa en virtud de dicha facultad.

6. ¶ Ya el tiempo que se tomó dicho censo, se dió testimonio que está a el pie de la dicha escritura, por Marcos de Medina, escriuano publico , y de la dicha villa de Alcalá de los Gaçulez , de como no auia tomado la dicha villa otro ningun censo mas que de los dichos 600\$500. ducados, ni consta en todo el pleito que aya tomado los otros 300. cumplimiento a los 630\$500. contenidos en dicha facultad,

7. Y auiendose obligado por los dichos mandatarios, la dicha escritura de censo, y por ser vna de las condiciones de ella, que el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha villa auia de aprouar, y ratificar la dicha escritura, y auiendo visto, y leydo el dicho Concejo, la aproouò, y ratificò, con todas sus condiciones, y calidades en 11. de Mayo de 1620.

8.º Lo segundo se supone, que el dicho Capitán Pedro de la O, uno de los tres participes del dicho censo, en 9.º de Julio del año passado de 1621. si-

guiente a el de la imposicion, pidió ejecucion contra la dicha villa por dos tercios de los reditos que le pertenecian, y que constaran cumplidos en veinte y seis de Abril de dicho año de 621. Y se despacho requisitoria de ejecucion, y se trago en los bienes hipotecados. Y citada la parte contraria se opuso, diciendo, que auia pagado algunas cantidades, y que la demas cantidad que debia la auia ofrecido en moneda de yellon, y que no la auia querido recibir el dicho Capitan por dezir que auia de ser en moneda de plata doble, y que para esto no tuvieron poder los comisarios de la villa, ni se le pudo obligar a ello, y el dicho Capitan presento la dicha aprobacion hecha por ladicha villa, y replico no podersele obligar a recibir los reditos en otra especie de moneda de la que el auia entregado. Y passado el termino de los diez dias de la ley, de que se encargo a la parte contraria, huuio sentencia de remate por la cantidad de los dos tercios que se deuinian en plata.

9. De que se apelo por parte del dicho Concejo a esta Real Chancilleria, y expreso agravios, y en particular, que la condicion de pagar en plata doble los reditos no podia valer, y se auia de juzgar como si no se huiiera puesto, porque valiendo como valia el trueco de la plata a seis y a sete reales por ciento, vendria a su parte a pagar de renta mas de lo que se auia podido obligar, y estaua obligado, conforme a la Real prematica, y seria el contrato incierto. Por todo lo qual suplico se declarasse por ninguna ladicha sentencia, pues su parte siempre auia estado llano de pagar a la contraria la cantidad de que le era deudor, declarando no tener su parte obligacion de pagar en plata los corridos de dicho censo.

10. Y en otra peticion de suplicacion de la sentencia de vista bolvio a alegar, que no huuio poder para poner la dicha condicion de pagar los corridos en plata, porque no huuio poder del dicho Concejo para aprobar la dicha condicion, y porque respeto del valor que tenia la plata en la dificultad con que se hallaua pagando a seis por ciento de trueque, venia su parte a pagar de corridos mas de lo que se auia podido obligar. Y otras razones.

Y por

4

Y por sentencia de revisa, de que se despachó carta ejecutoria en seys de Octubre de 1622, se confirmó la dicha sentencia de remate pronunciada por el Alcalde mayor de la ciudad de Cádiz, en que mandó hacer el remate de la ejecución en reales de plata, acuñados, conforme a la condicion de la dicha escritura de censo, y a la presentación fechada de la villa de Alcalá, Justicia y Regimiento de ella, y por las costas y salarios, que se presentó en este pleito y demanda que sigue esta parte en la primera instancia.

12 Lo tercero se supone, que en la tercia parte de el dicho censo que tocó a el Capitan Esteuan Chilton por fundacion que hizo de vinculo y patronato, es poseedor del dicho vinculo y patronato, en cuya menor edad desde el año de entró a poseer ha corrido la cobranza por mano de administradores, y han cobrado a diez por ciento los reditos por no tener la escritura, y esta parte con grandes diligencias que hizo judiciales vino a conseguir que pareciesse, y se mandasse, como se mandó entregar, y con ella pidió mandamiento de ejecución por el tercio ultimo de el año passado de 1654, y se mandó despachar ejecutor, y la villa ofreció el dinero en vellón, y por no quererlo recibir el dicho vellón con diez por ciento, en que se computaua el interes de la plata, trataba de depositarle la parte contraria, y por escuchar estos riesgos dió carta de pago con protesta que no le parase perjuicio para cobrar hasta la concurrente cantidad de cincuenta por ciento. Y inmediatamente en onze de Febrero del año passado de 1655, puso la demanda de este pleito que se ha de determinar, pidiendo, y concluyendo, que se ha de declarar, que los reditos del dicho censo se deuen pagar en plata doble, y que no se cumple con pagar a diez por ciento, por el interés de los premios que han sobrevenido, y que ha de ser condenada la dicha villa a que pague a esta parte toda la estimación y intereses que ha tenido la plata en todos los años antecedentes, y en lo adelante aya de pagar precisamente en plata, conforme a la imposición, y condiciones de ella. De que se dió traslado a la parte contraria. Y substanciada

la

la instancia del inferior, la sentencia fué condenar a la parte contraria a que pagasen los reditos en plata, y que por lo atrassado se liquidase la cantidad de los premios, y los pagasen, baxando de ellos el diez por ciento que huviessen pagado,

13 ¶ De la qual apeló la parte contraria, expuso agravios en esta Corte, y por esta parte se dixo de bien sentenciado, se recibió a prucua, y con prouanças de ambas partes está concluso, y visto, que los articulos y prouanças se dirán con mas especialidad en los articulos que corresponden, por no alargar mas este hecho, que ha sido preciso para mas facil expedicion del derecho, y justicia de esta parte, que se ha de fundar en los articulos siguientes,

14 ¶ El primero, en que se justificará, que el pacto de que se paguen los reditos del dicho censo en plata fue lícito, y justo, y conforme a la igualdad que requiere el contrato censual, a que se ajusta la conclusión de la demanda de esta parte, y sentencia dada por la justicia inferior.

15 ¶ El segundo, que sin embargo de no tener estado la materia para discurrir en la comprensión de la facultad Real, fue legítima y bastante para tomar el dicho censo en plata, y obligarse la dicha villa a pagar sus reditos en plata.

Primerº Artículo.

16  N la materia de la paga de las obligaciones contraydas legítimamente, entre otras questiones que suelen discutirse entre los Doctores en la *l. i. ff. de contra-hend. emption. in princip. in l. cum qui, ff. de rebus credit*, que tocó Bartulo en la *l. Paulus, ff. de solut. Facheo controverf. sui. lib. 2. cap. 9. & 10.* Vna es, si el que recibe la moneda en plata y oro cumple con pagar en otra qualquiera moneda, aunque sea de menor estimación intrínseca, en que la resolución común de los Docto-

3

Doctores es, que deue pagar en la moneda que tenga el mismo valor intrínseco del tiempo del efecto, ita respondit Socinus senior, *conf. 298. lib. 2.* Socinus junior *conf. 145. num. 95. lib. 1. & 142. num. 6. lib. 2.* Arias Pinelus *int. 2. G. de rescindend. vēdictione, in prima parte Rubrica, cap. 3. num. 23.* Albertus Branus *de augmēto monetae, conclus. ultima Canonica, in cap. plur. 2. in cap. cum Canoniciis de cens. Fachineus controverſ. lib. 2. cap. 10. verſ. Restat poſtrema queſto, Cephalus *conf. 31. num. 8.* Natta *conf. 302. & 454.**

16. ¶ Y en esta consideracion, en los terminos individuales de dacion a censo, es conclusion corriente de derecho canon, que el que recibe el precio de el censo en plata, o oro, deuen pagar en la misma moneda de plata, o oro: argum. text. *in dict. l. cum qui, ff. de rebus credit. qui autem intelligitur, ut eiusdem generis,* & eadem bonitate sol vatur qua datum est, porque conforme la Extrauagante 1. & 2. de exemptione & venditioney, el motivo proprio de Pio V. los actos de la paga del censo, o su redencion, deuen ser retrosimiles, ut per *Censum de censibus part. 3. cap. 1. queſt. 3. art. 1. num. 25.* & art. 7. num. 50. ex Farinac-Megal, Felician, & alijs observati in terminis Noguerol allegat. 2. num. 34. y la prucua expreſſamente el texto *in cap. cum olim 19. de censibus, infra ens: leādus, y el cap. cum Canoniciis 26.* del mismo titulo, ibi: *Tibi damus nostris literis in mādatis, ut Canonicos illos solutione prioris pacunia, vel si non sū in vī, extimatione pensionis antiqua facias manere contentos.*, P. Federicus Martincz de iure cens. *cap. 5. n. 112. & 113 idē Cens. de censibus, 2. part. cap. 2. queſt. 4. art. 4. no. 31. ex alijs copioſe Barbosa in dict. cap. cum olim, num. 2.*

17. ¶ Y aunque en estos terminos ha auido algunos de sentir contrarios, vt sunt Ioan. Faber *in Authent. hoc his debitor, G. de solut. Geminianus conf. 137.* & aliquos refert Menoch. *conf. 49. num. 38.* responde a todos sus fundamentos Fachineo *dict. cap. 10. verſ. Restat, cum ſeqq. fundado en el cap. cum Canoniciis, de censibus, y los demás Autores citados vbi supra.*

18. ¶ Pero esta queſtion no es propria de este pleyo,

pleyto ; porque solo se discute por los Doctores en el caso que la especie de moneda que se recibió a el tiempo del contrato tuvo aumento, o diminucion en su valor intrínseco ; y entrando en la duda, si este aumento, o diminucion ha de correr por cuenta del acreedor, o deudor, refulve la comun que sin atención a la mudanza extrinseca, y aumento, o diminucion en ella, se ha de bolver y restituir la moneda del mismo valor, especie, y cantidad intrínseca que se recibió, sin que la disputa sea respectiva a otras monedas de diferente especie, fino a la misma moneda recibida, y estimacion intrínseca que esti dicat, y esta, en la plata, nunca se ha alterado, porque el mismo valor intrínseco de plata tiene vna real de a ocho gy, que tenía a el tiempo que se celebró el contrato mensual, ve advertir Dom. Latreya *disput.*
24. num. 18. ibi : *Ei quia iamprobabimus argenteam pecuniam, nihil excreuisse, sed eandem quam cum datus incensum fuit, restare proportionem, & stare ipsam ex estimatione aurea moneta, & argentea. Noguerol dict. allegat. 2. num. 43. Quia in argentea nulla fuit variatio cum hodie eadem, quam tunc habeat extimacionem, & in ea nulla extrinseca, vel intrinseca mutatio inventiatur.* Y aunque en la moneda de cobre ayauido las alteraciones que son notorias, esta es vna materia muy estranha, y que no puede ser consecuencia para variar la substancia del contrato, porque en si, y reciproco del precio recibido, no ha auido alteración intrínseca, ni extrinseca, vt obseruant supradicti DD.

19. Otra question es la de este pleyto , en que sobre auer pagado el precio del censo en moneda de plata, como es corriente, fue pacto expreso que se auian de pagar los reditos en plata del mismo precio, y valor, y estimacion que se recibió, y en esta question va conformes todos los Doctores de vna y otra opinion, q se ha de estar a el pacto, como en terminos de qualquie ra paga indiscriminante de contrato en q se aya paccionado q se haga en la misma especie q se recibió, argum.
t. 1. S. si te veniat. ff. de posse. 1. leg. cū alijs volgat. C. de pactis, quid enim tam congruum est humana fidei, quia ea que inter nos placuerint feruare, l. 1. ff. de pactis. l. 1. ff. de

f de constit. pecun. cum similiis; probat textus ih l. 2.
3. mutui datio. ff. scicet. per al. l. cum à quo ff. de solut. l. 3
ist. 14. part. 3. post laison, Decium, Curt. Vigilum, Bo-
lognet. Dueñas, Afflct. Hondeleum, Garfocium, Lu-
douif. & alios eleganter & copiosè D. D. Ioannes del
Castillo controuers. tom. 4. cap. 10. num. 47. Anton.
Thesaur. decif. Pedemont. 153. ex num. 1. Fae hincus ubi
supra, dict. cap. 10. vers. Q uod atinet ad quartam con-
traversiam, Gagnol. int l. 2. C. de pactis inter empator. E
tendit. nu. 210. Boerius decif. 327. nu. 4. Craueta conf.
27. Morla in empor. sur. part. 1. ist. 8. quest. 13. donde,
aunque por la l. que extrinsecus 6 3. vers. N am stipu-
lato, y por la l. 1. ff. de contrahend. emption. ibi: N cntā
ex substantia, quam ex quantitate, lleva, que en termino
s comites se puede satisfacer por el deudor en otra
moneda diferente de la que está contenida en la obli-
gacion, le da dos limitaciones. Vna, si de recibir dife-
rente moneda puede el acreedor recibir daño, l. P au-
lus respondit 99. ff. de solut. ibi: C reditorem non esse
cogendum in aliam formam nummos accipere si ex e
damnum aliquod passurus est. Otra en caso que hauo
pacto expreso de que se pagasse en moneda cierta, por
que en este caso præualeat partium conventionio. Y añade,
que aunque hauiese costumbre en contrario, y no se
figurase daño, se deve estar a el pacto, l. S emper insis-
tulationibus ff. de regolto urbis.

zo ¶ Y en terminos de la dicha l. Paulus, y
aunque no resulte daño al acreedor de recibir distinta
moneda, escorrente sentir, que si hauo pacto ex-
presso de que se pagasse en la misma especie de mo-
neda con que se concibido la obligacion, no se puede har-
cer la pagare en moneda diferente. Imola, Aretin. & alij
concludit Pinchus 1. parti. Rubrice, C. de rescindenda
conditio cap. 3. num. 17. Parlador. rer. quotid. lib. 2.
cap. fin. 5 parti. 1. p. num. 21. Anton. Pichard. In prin-
cip. quibus modis contrahitis obligat. ex num. 43. Dom.
Castillo dict. cap. 10. num. 57. vers. Non obstat ter-
num.

zi ¶ Porque basta para que sea graue daño
que no se cumple el contrato, y le falte a la fec y pala-

bra de los contrayentes, Don), Lanca *dispus.* *Grana-*
vens. 22. num. 12. ad fin. *Ita cum certam nummorum*
speciem continet obligatio, ea ipso damnum patitur cre-
ditor, quod pactum non obseretur, ex sententia glossi,
in dict. l. Paulus, verbo sexies et ref. de solut. Vnde si eo,
quod placitis non fuerit, nocere videatur creditori frus-
tra contra conventionem expendimus teneri recipere
erosam pecuniam quasi illi non obser.

22. ¶ Ulta de que de pagar en vellon lo que
se deue en plata, se clula la equiualencia de los intereses,
y aunque se paguen competente mente a la igual-
dad con que corren de una moneda a otra, el vlo, y la
diferencia de poder escusar mayores portes con la pla-
ta, y la cuenta de las portillas, y falta de ellas, y la facil-
dad de las letras, y otras semejantes, son de grande co-
señencia para el gran daño que puede resultar al acre-
edor de recibir moneda de vellon en pago de la obliga-
cion de plata, vt eleganter prosequitur Narbona *ad in-*
telligentiam statutis iur. 16. tit. 21. lib. 3. Recapil. qtoj. 2.
per totam.

23. ¶ Y para mayor claridad, y inteligencia
de las leyes, así Reales, como Romanas, que hablan
en esta materia, y inteligencia de los DD. se debe ha-
cer distincion de los contratos, cuyo precio se recibió
en plata, ó oro, con obligacion de pagar en la misma
especie, ó de los contratos, qno auiendose contrayendo
con precio de plata, y oro, las obligaciones de la paga,
son en plata, y oro.

24. ¶ Porque en el primero caso de auer re-
cibido el precio del contrato en plata, ó oro, si no hu-
yo pacto de pagar en la misma especie, disputá los DD.
si bastaría pagar en otra moneda corriente, y especial-
mente, si dificilmente se hallasse para la paga oro, ó
plata, en que vnos Doctores sienten, que se puede ha-
cer la paga en moneda corriente de otro genero, satis-
faciendo el daño, interes, que vade una a otra moneda,
ad textum *in cap. cum Canonicis, cap. cum olim, de*
censibus; otros lo reducen a medio que saltim cierra
parte se pague en esta especie, vt apud Lusitanos *in suis*
ordinat. lib. 4. tit. 53. §. 2. quam & alios refert D. Casti-
llo ybi supra n. 61.

Pero

25

¶ Pero quando se le añadió el pacto de
que se pagasse en la misma especie que se recibió, to-
dos concluyen que es preciso pagar en la misma espe-
cie, y no se cumple con pagar en otra moneda; aunq
se quiera suplir el interes, así se entiende el texto cer-
tum 9. ff. de auro, & argent. legato, à contrario sensu,
ibid: Cum certum aurum, vel argenti pondus legatum est,
si non species designata est, non materia, sed pretium pre-
sentis temporis prestari debet. l. Tertia in princip. ff. eode
tit. l. penultim. S. si mancipia, ybi Imola, &c Alexand.
ff. solut. matrim. Batt. int. Paulus, num. 10. in fin ff. eode;
Anton. Sola in constitut. Sabaudia, tit. de pactis inter
emper. num. 75. & 76. Anton. Faber in tract. var.
numismatum, cap. 2. Nicolaus Reynierius decis. iur.
singular. lib. 4. decis. 13. num. 3. & 6. & post. Boerii
Bolognet. Francisc. Curt. Dom. Couarruv. Bertazol.
Gratian. Thesaur. & alios, Narbona in l. 16. tit. 21. lib.
5. Recopil. glof. 1. num. 13. Menochi. conf. 138. in prim.
dub. Surd. conf. 242. Carranca de monetis, 4. part. cap.
1. §. 7. pag. 244. Basilio de Leon relect. 1. de monetis,
2. part. vers. Sed explicemus, Guzman de extinctionib.
quest. 22. num. 41. D.D. Franc. de Amaya in l. 1. C. de
eoniillat. aris, lib. 10. num. 33. & 34. D.D. Ioannes de
Larrea decis. 22. num. 7. & 8. copio. & Francisc. Niger.
Ciriacus tom. 2. cōtrouers. Forens. cōtrouers. 388. n. 13.
Paulus Layman in Theolog. moral. lib. 3. tract. 3. part.
1. cap. 5. num. 14. Mastrill. decis. 7. per totam, Censius de
censibus, part. 2. cap. 2. quest. 4. art. 4. num. 5. verif.
Prima sit conclusio, Milinger. centur. 4. observat. 1. n.
3. Gail observat. lib. 2. observat. 73. num. 6. & 7. Ro.
driguez annuis reddit. lib. 2. quest. 15. num. 92. verif.
Sea quid si in creatione redditus, Nogueroi. dict. alleg.
2. num. 40. Barbos. in dict. cap. olim causam, num. 5.
Dom. Valençuela. Velazquez. conf. 30. numer. 32.
Donde aunque funda, que se pueden pagar en vellon
las obligaciones de plata; ajustando los precios de las
leyes Reales cō inducción de la l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.
despues en el num. 54. se explica, y especifica, que ef-
te sentirse en caso, q no se declaró en el contrato q la
paga se auya de hacer (como en este caso) en la misma

especie de plata q se recibió , porque en este caso corre con llaneza en nuestro sentir , ibi : *Et imputandum est creditor, qui potius capere, o in alia meliori moneta solutio ei fieret.*

26. ¶ El señor don Juan del Castillo , que defiende nervosamente en el lib. 4. *controversi. cap. 10.* por todo el , que la obligación de pagar en plata lo que se recibió en plata , se deve observar inviolablemente , explicando la l. 6. tit. 21. lib. 5. *Recopilationis* , en que se ordena , y manda , que qualesquier personas y Vniuersidades , que huuieren de hazer paga a otros de qualesquier deudas , y mercaderías , y contratos , de qualesquier contias , ó de qualquier moneda de oro , ó de plata , que lo pueden hazer y pagar en las dichas monedas de oro , y de plata , de las que aora Nos mandamos labrar , qual mas quisiere , el que huuiere de hazer la paga , explicando esta ley dice , que sin embargo , auncido pacto expreso de pagar en la moneda de plata antigua , no se cumplirá con pagar en la nueva moneda de plata , y oro que en dicha ley se manda labrar , porque la ley habló en términos comunes , y no reprovió el pacto que pudieran las partes prevenir , de que la paga fuese en la misma moneda , peso , y valor que se recibió , ita num. 59. *ad fin. ibi:* Secundo deinde respondeatur dicta legis 6. decisi. nouam non excludere , quin ex conventione expressa contrabentum aliter valeat statui , nec in eo caso loquitur cum in contrahendo expressum dictum sit , vel in eodem generē pecunia , ut in alio solutio fieri posse , tunc enim id quod actum , et conventionem servandum omnino est . Y en la misma forma entendió la dicha ley Parladoro rer. quotidiana lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 17. num. 21. Dom. Larrea dict. decisi. 22. num. 8. ex Azeued. in dict. l. 6. & alijs.

27. ¶ Y de camino haze reparo el señor don Juan de Larrea vbi supra num. 61. *ad finē* , que la dicha l. 6. fechoso pacto , aunque permite que las obligaciones de pagar en plata , ó oro , se cumplan con pagar en la nueva moneda de plata , ó oro ; no permite , ni se entiende a que se puedan hazer dichas pagas en moneda de vellon , ibi : *Non loquitur de hac pecunia minuta,*

Engra, sed urea, & argentea, cuaslibet generis in qua inquit to, um debutum posse per solvi, quia in argentea considerat cuiuslibet generis moneta sit, congruam solutionem fieri; nigra autem, vel minuta mentionem non facit.

28. ¶ **P**inelo a part. Rubrica, C. derescind, vñdit. cap. 3. num. 17. que en terminor de ordenança de Portugal de qualupra n. que permite pagar saltim en parte en otra moneda, se limita en caso que se pacacionó la moneda en que se quian de hazer las pagas que entonces dize, que hade ser preciso la paga en la moneda del contracto. Duard, in comment. ad Extra-nag. Pij Papa V. s. 3. quæst. 6. conclus, donde dize, que quando se muda el valor intrínseco que corria a el tiempo del contracto, se deue hazer la paga en su mismo valor y estimacion. Luego en el num. 9. vers. Est tamen verum, dize, que en el estado de la Iglesia se reduze ad ratione litorum argenti, pro quilibet scuto ex Farinac. in recolectis, decis. 9 48. num. 7. part. 1. cons. in addit. ad tractat. de cens. ubi supra sub num. 1. Y prosiguiendo en la inteligencia de esta conclusion num. 15. ait: *Nisi inter contrahentes aliter conveniuntur sit, & prosequitur conclus. 39. vbi post Censum de cens. plures refert decis. Rota Curia Philipica 2. part. §. remate, num. 13.* & in comunitate terrestri, lib. 1. cap. 8. verbo, moneda, num. 7. & 8. Ayllon, ad Anton. Gomez lib. 2. variar. cap. 9. num. 5. & DD. referendi infra num.

29. ¶ Y las Reales Prelaticas han ydo siempre con este presupuesto, porque aunque tal vez han alterado el pacto, reduciendolo a cierta cantidad de premio, ha sido solo en caso de auer pacto de pagar en cierta moneda de oro, ó plata; pero ha sido quando no se originó la obligación de contrato, en que intervino la milicia especie de moneda de oro, ó plata, dexando intacta, y en su fuerza y vigor las obligaciones de pagar en oro, ó plata, originadas de recibio en la milicia especie de plata, ó oro, como se ajusta de la pragmática de ocho de Marzo de 1625, que está recopilada en la nouissima Recopilacion, l. 29. tit. 21. lib. 5. Recopil. donde entendido los muchos daños y inconvenientes

que

que se han seguido y siguen de los precios tan excesivos a que ha llegado el premio del trueque, y reducción de la moneda de vellón a la de oro, ó plata, en daño inmenso de el comercio de estos Reynos, en que es justo poner remedio, prosigue la Real prouidencia: *Mandamos*, que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, el premio del trueque de estas monedas de vellón a oro, ó plata, no pueda passar ni passe de diez por ciento en manera alguna. Y para inteligencia de esta generalidad, y que no se entienda en los contratos en que el recibo de lo que se ha de pagar fuere en plata, ó oro, añade en el §. 2. *Que en las obligaciones, ó contratos ya hechos de pagar en oro, ó en plata, los deudores cumplen lo que no hubieren recibido en las dichas monedas, ó pesta, con pagar lo en moneda de vellón a razón de los dichos diez por ciento.* De q resulta argumento a contrario sensu, népe, que en las escrituras que ay pacto de pagar en plata, quando el recibo fue en plata, no se cumple con pagar diez por ciento, si no que es preciso pagar en la misma moneda de plata que se causó la deuda, y que se paccionó la paga, del qual argumento saca esta misma consecuencia el señor don Iuá de Larrea decis. *Granat.* 21. num. 13. ad finem, ibi: *Vnde, argumento a contrario sensu, quem excollit Carranza, vel ab speciali, quod in iure fortissimum tradunt Pa normitanus, Felinus, Hostiens. & Ioannes Andreas, Dominicus Petrus Cynus, Bart. Paulus de Castro, & alij plures quos refert Euerardus in locis legalibus, loco 68. Menoch. conf. 9. num. 10. Joseph. de Sesse in decis. Aragon. decis. 97. num. 15. Habemus pro nostra sententia textum de iure Hispano expressum, qui realem obligationem contractam auro, vel argento illas am relinquit, neque eam reformat, etiam ex cambio, & excessu decem pro centum alterius monetæ, ut possit eius prætatione solvi. Y prosigue el §. siguiente haciendo referencia a el capitulo referido las obligaciones de pagar reditos de censo en plata, ibi: *Que esto mesmo se entienda en los censos que tuvieren condicion de pagar los reditos en plata.* El qual §. contextualdo con el antecedente, con las dicciones, *esto mismo*, que son repetitivas*

5

de las mismas calidades; adocatum demonstratas, por que esta es la fuerça de la palabra, *etiam latine, hoc, item, modis, ff. de hereditib. instit. Olasc. decis. Pedemont. 112. n. 4.* Cenedus propria quio practicar. *Canonic. singul. 59. num. 4 qualitatem, & conditionem praecedentis dispositio-*nis repetit in clausula sequenti Galgarietus de condition. *E demonstration. p. 2. cap. 1. q. 18. n. 13. post alios Bar-*bos. *diction. 133. à n. 1. cum seqq.* la qual diccion, juntá con la palabra, *mismo, latine, idem, con mas geminació* en los estatutos y leyes, haze omnimoda la determinación de la clausula siguiente, haziendo igual la determinación de la ley en ambos capítulos: *argumēt. text. in l. à filio, §. testator. & ibi: Bart. de alimentis, E ciavar. leg. at. Bald. cons. 94. num. 2. lib. 3. Cardinal. Tusch. pra-*cticar. *conclus. tom. 2. lit. D. conclus. 188. num. 1. ad. 2.* Barbos. *diccion 143. num. 1. e§ seqq.* Y así las dichas dicciones obran, que solo se entienda la equivalencia del diez por ciento en los censos, cuya imposición no fue en plata, qué fue el caso del §. antecedente.

30

Y se explica mas con el §. 4. de la misma ley, en qué en los de adelante para escusar los intereses de diez por ciento de que antes auia hablado, prohíbe de qué se hagan obligaciones de pagar en oro, ó en plata, y explica, si fuere lo que se hubiere recibido en ella, suponiendo, que este caso no es de la prematrica del diez por ciento. Y en el §. 5. en que pone las penas de los que contravienen a el diez por ciento, y demás penas de la dicha ley, y prosigue: *Y esto mismo se ha y se entiende respeto de aquellos en cuyo fauor se otor-*garon escrituras de pagar en oro, ó plata, lo que no. *ac-*cibiere en ella, contra el tenor de esta ley. Suponiendo precisamente que el tenor de la ley no es en razon de las obligaciones de pagar en plata reditos, ni principal de lo que se recibió en plata.

31

Y así la entiende el señor don Iuan de Larrea disp. 21. num. 13. tom. 1. diciendo, que es texto de derecho Real expreso, ibi: *Quod recte sapienti-
fum legum nostrarum conditores nostarunt in dicta prag-
matica, quia edita anno 1623. magno indicio consul-
tissime decreuerunt cambiis decim pro centum taxatio-*

nem in ijs obligationibus locum habere, quorum debita non erant in aureis monetis, vel argenteis receptas sed ex conventione, & cautione creditorum, illud numerorum genus obligatione comprehensum, quasi in alijs debitibus, que re ipsa, aurebrum, vel argenteorum numeratione contracta, nec lex uel iuri quisito creditoris ex datione numerorum eius generis derogare.

32. ¶ Y prosigue haciendo de esto grandissima ponderacion, considerando, que en medio de los graves inconvenientes que se presentaron, y ofrecieron al tiempo de dicha prematica, nacidos de los excesivos precios de la plata, no se atrevieron, ni les parecio a tan grandes Iurisconsultos y Senadores que podia ser justo, ni decente, que quien dió plata y oro tuviessc recompensa con ningun premio de vellon, ibi. Non tam ausi Consiliariis obligationibus realibus taxatione adhibere, quo aperte fateri videatur, non posse eas moderari, & creditorum iuri distractabre, cohibus enim vera, & realis numeratio simile taxationem. Y asi concluye en el num. 24. que en muchos pleytos que han ocurrido en esta Real Chancilleria siempre se ha determinado, que no cumple con pagar al deudor en vellon con premio de diez por ciento, sino que instante creditori le le ha mandado pagar en la misma especie de moneda de oro y plata que recibio el deudor a el tiempo que se contraxo la obligacion, optimè in eisdem terminis Alphonsus de Guzman de euictionibus, quæst. 22. num. 12. vbi post Fabrum, Ioannem Zangerium, Asinum, Bald. Boer. Pirum Maur. Boer. Menoch. & abeo huic conclusioni libenter subscribit, y refiere, que en el Real Consejo siempre vido observar la Real pragmatica del diez por ciento en las pagas cuyas obligaciones se le otorgaron con precio de plata, o oro, por que en ellas las Reales pragmaticas dexaron en su fuerza la condicion de el contrato de pagar en plata pura. *Q uod semper vidi indicari in Senatu Supremo Regio,* & in omnibus Tribunalibus huius Curia ante promulgationem pragmatice, sed post eius promulgationem, que fuit anno 1625. ea est observanda, scilicet, quando operaria aurea, vel argentea suis promissa, & vere recepta

si aurea, vel argentea solutio huiusmodi pecunia si recepta debet fieri simili pecunia, aurea, vel argentea, & non libera autur solvens in alia moneta, etiam si solvit eius estimationem, ut queatur in dicta pragmatica, cap. 1. Quod secus erit si vere pecunia aurea, vel argentea, non sit recepta, & solutionis moneta aurea, vel argentea sit promissa, quia tunc per dictam pragmaticanam permittitur, uno potius pricipit solutione fieri in moneta aurea cum estimatione decem pro centum, cuius estimatio a Bart. & DD. in l. Paulus, ff. de solut. Socim. iuniore cons. 101. lib. 3. & Farinac. decif. 899. In nouiter nominis amplexa fuit talis enim estimatio decem pro centura est iam taxa omnium obligationum moneta aurea, vel argentea ante editionem pragmatica factarum, quando scilicet, ut diximus, fuit solum promissa. & non recepta aurea, vel argentea pecunia.

33. ¶ Y en esta conformidad, en la pragmática de treynta de Agosto de 1642, en que se derogaron la pragmática de ocho de Março de 1625, en que se permitía llevar diez por ciento del premio de la plata, pagando en vellón, donde resifendose la dicha ley para su reuocación, la refiere la misma ley con el presupuesto de que no fue la intencion Real comprender en ella las pagas cuyas obligaciones fueron en plata, y oro, ibi: Anulamos la dicha ley y pragmática de ocho de Março de 625, en que por ella se mandaua, que las obligaciones y contratos, aunque los deudores estuiesen obligados a pagar en oro, ó plata, no asiendo recibido oro, ó plata, en moneda, opasta, cumpliesen con pagar vellón el premio a razón de diez por ciento, y que lo mismo se entendiese con a quelllos que estuviessen obligados a pagar reditos en oro, ó plata, S. I. NO FVESSE PODER LO Q VSE EH VVISSER E CEBIDO EN ELLA. Dondó ésta relación de la Magestad Real que refiere la miseria pragmática co' toda claridad da a entender en la relación que en esta pragmática hace de la primera, que la intención de la Magestad Real no fue alterar ni nouar cosa alguna en la condición de pagar reditos, ó principal en plata de las obligaciones contrayadas de plata, ó oro en moneda, ó pasta, y que este

este genero de obligaciones quedaron intactas en la pragmática del año de 25. que este es medio eficaz si mismo de la inteligencia de las leyes antecedentes, sacado del concepto que de ellas hacen las leyes posteriores: argum. text. text. int. non est nouum 26. l. sed et posteriores 28. ff. de legibus, & ibi Gotofred. lit. K. y solo alteraron estas nuevas pragmáticas en quanto a cuerda limitado los intereses de las obligaciones de pagar en plata lo que no se auya recibido en plata, y prosigue: Y mandamos, que en quanto a todo lo susodicho se observen y guarden las otras leyes de nuestro Reyno, que disponen, que como quiera que uno se aya obligado, lo que de, y que el deudor no pueda pagar una cosa por otra, contra la voluntad del acreedor, que es conforme a la ley 2.

34. En la misma conformidad se promulgó otra pragmática en veinte y tres de Diciembre del mismo año de 1642. en que reduciéndose el premio de la plata a que cada real de a ocho valiesse a diez reales, tratando luego de la forma de las pagas de las obligaciones de pagar en plata, manda, que los que fueren deudores de plata, ó oro por obligaciones contraydas en oro, y plata, que estén obligados a pagar en la misma moneda de peso, valor, y ley que corría cuando la recibieron, donde en lo de adelante permite a los contrayentes el paccionar que les aya de pagar en plata, ó en oro qualquiera genero de contrataciones, especificando el valor de las monedas: Y que se aya de observar inviolablemente en lo que las partes se convieren, siguiendo en todo la ley de los contratos. Y pasando a la prouidencia de los contratos hechos antes dela dicha pragmática, prosigue diciendo: Y para que los que hasta aqui se han hecho en los nuestros Reynos tengan cumplido efecto, declaramos. y mandamos, quellos que fueren deudores de moneda recibida en plata, ó oro, por qualquiera causa, ó razón que sea, ay a de estar y estén obligados a pagar en la misma moneda del mismo valor, peso, y ley que lo recibiero, y entonces corría. Dónde son de ponderar las palabras, para que los que hasta aqui se han hecho tengan cumplido efecto, suponiendo,

que

que no le tuvieren si se alterasse la forma de la paga en otra especie de moneda que no fuese la misma que intervino, y se recibió a el tiempo del contrato: argum. text. in l. §. C. de donation. ante nuptias, ibi: *Cum effectu, y las palabras, declaramos, y mandamos, donde se principia el precepto por declaracion, suponiendo, que no se inova, si no se declara lo que estaua determinado y dispuesto por las leyes antecedentes, hæc est, enim vis declarationis, y de aquella palabra, declaramos: argum. text. in l. baredes palam, ff. de testamentis, §. sequit post factum, ibi: *Datum significat, l. que habredi, ff. de rebus dubijs: argum. text. in l. adeò, §. cum quis, ff. de adquirend. rerum dominio, ibi: *Sicut qui scutit spicas, non nouam speciem facit, sed eam qua est detegit, glos. in l. manumissiones, verbo, datio, vers. Sic qui scutit grana despicis, ff. de iust. & iur. Gratian discep. f. renf. tom. I. c. 23. n. 28. Carpio de execut. testam. lib. 2. c. 5. à princip. Y añade mas la dicha pragmática, q. aunq no se huviere recibido en plata en las demás obligaciones de pagar reditos, ó intereses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente a el tiempo de la paga, *Salvo si en los contratos huviieren las partes convenido en otra forma, porque se ha de estar y passar por la forma que cada uno huviere querido obligarje.****

35 De que resulta, que la pragmática de siete de Agosto del año passado de 1628. que reduxo la moneda de vellon a la mitad de lo que antes valia, y suspendió la pragmática del año de 25. reduciendo a derecho comun la forma de las pagas, y cumplimiento de las obligaciones y pactos para ellos hechas, ibi: *T por auermelo suplicado el Reyno, y Provincias, y otras ciudades, es nuestra voluntad por ora a suspender, como por la presente mandamos, quedense suspendidas las pragmáticas de las tasas de las cosas, y las de los tráneques de moneda de vellon a plata. Et ibi: Reduциendolo todo a derecho comun. No tuuo que reduzir la dicha ley en quanto a las pagas de reditos, ó principal de contratos, cuyo precio se recibió en plata, y fue condición que se auia de pagar en la misma especie: porque como el dicho, las pragmáticas antecedentes dexaron refer-*

vadas estas obligaciones, y formade pagas en ellas que las partes huviessen preuenido ; y en la misma forma se entienden las lleyes 20. & 21. q fueron las pragmaticas de los años de 1636. y 637. y la l. 22. cod. tit. q en loq miran a la relacion de la dicha pragmatica de Março de 625. y con relacion a ella , corren con la misma reserva de los contractos en que se recibió el precio en plata, y la obligacion fue de pagar principal y corridos en ella, ex vulgari dictorio quod relatum est in referente, cum omnibus suis qualitatibus, l. aſſe toto, ff. de ha- redib. in ſit. l. ſita ſcripſero, ff. de condit. Et demonſtrat. Casanate conf. 53. num. 22. cum ſeqq.

36. q Y en terminos de la pragmatica referida del año de 28. que trató de igualar las monedas , ſin embargo de ella el ſeñor don Iuan de Larrea en la decif. 23. Granatenf. tom. 1. funda desde el num. 3. con decisiones de esta Real Chancilleria , que le deuen obſervar los pactos en razon de las pagas de reditos , ó principal, cuyo precio ſe recibió en plata, ibi: *Verum tamen noſtri Senatus decisionibus contra decretum, vt in mo- neta argentea, qua vel numerata, aut conventiona fuit ſolutio fieri oporteat, aliaſ enim omne conventionum ius frigefferet, Et creditoribus ſedulitas in contrabendo il- luſoria reáderetur.* Y proſigue en la disput. 24. a. num. 6. con otras decisiones al intento, y reponde a todo lo que ſe puede ofrecer en contrario, y concluye, que en las obligaciones comprendidas en la pragmatica del año de 25. y reduzidas en dicha pragmatica el premio de diez por ciento ; antes de ella , y despues de la pragmatica del año de 28. ſe deuen pagar en plata , y que aſí ſe ha determinado en esta Real Chancilleria, ibi: *In emergentibus controu. ſis decifum fuit, vt tem- pore quo pragmatica anni 16 25. formam ſolutioni anni redditus decrevit, tunc ſi in eroſa moneta redditus ſol- uerentur cambium decem pro centum ultra praſtan- dum, ſed ante dictam pragmaticam, Et poſteam qua anno 16 28. edita fuit conventionem, qua argenteam monetam comprehendit, eſſe ſeruandam, Et in ea reddi- tuum ſolutionem fieri oportere; Et etiam in redditibus annuis, non eſſe in iuſtam conventionem, qua ad certa* nummo-

12

num morū specie solutionem limitauit, probari videtur
ex nostra pragmatice causa iam sapienter mentionem feci-
mus.

37. ¶ Y es tan eficaz la fuerça de derecho que
assiste a la observancia del pacto en estas materias, que
aunque generalmente aya en una Provincia costum-
bre de pagar en otra moneda, esta costumbre no pude
tener lugar contra el pacto de pagar en la misma espé-
cie que se recibió a el tiempo del contrato. *Surdus tōs.*
242. num. 3. Pinellus 1. part. Rubrica, C. de rescindēd.
venditionē. cap. 3. num. 17. infin. Rodríguez de annuis
redditibus lib. 1. quæst. 18. num. 40. & 43. Morla in
temporio. tit. 8. quæst. 13. num. 3. & 4. Dom. Castillo lib.
4. controvērsi. cap. 10. num. 46. & 58. ea ratione quia
actum potentius est quā cōsūctum, Hermosilla in l. 2.
tit. 3. part. 5 glos. 4. num. 43.

38. ¶ Ni menos puede causar perjuicio la
observancia quando el instrumento está claro, con es-
pecificacion de la especie de moneda en que se han de
hacer las pagas de principal y reditos; así para lo futuro,
como para lo preterito, *vt observat Purpuratus cōs.*
383. sub n. 4. vñf. Ita cessat, Surdus cōs. 220. sub n. 18.
vñf. Secundorepondet, Vñlius cōmūn: opinion. 516.
n. 6 3. Pacian. cōs. 10. n. 20. Francisc. Niger. Cyriacus
controvērsi. 388. n. 17. usque ad 21. vñf n. 19. Et sicut no-
mut auit obligationem quin adhuc solutio iuxta eius te-
norem facienda sit in futurum, ita nec in præteritum cō-
eadem res diuerso iure feneri non debeat.

39. ¶ Y aunque ha auido algunos Doctores
Moralistas que han querido poner en question de usur-
ia y riesgo de ella la obligacion de pagar los reditos de
censo en plata, *vt sunt Pater Molina disput. 312. Bon-*
zina disputat. 3. quæst. 4. punct. unico. num. 35. Lessius
lib. 2. cap. 22. dub. 8. Reginald. 2. tom. lib. 23. num. 424.
vñf. Undecimum. Salas de contractibus. tit. de censibus,
de iuri de usuris, dubio 24. ex alijs Feliciani. de censibus,
tom. 2. lib. 4. cap. unico. a num 16. & seqq.

40. ¶ Se responde. Lo uno, que esta opinion
esta reprobada por las Leyes Reales de Castilla, porque
si el dicho pacto fuera reprobado, no permitieran las
mismas

mismas leyes que se diera cambio de diez por ciento en la pagada de los reditos de las obligaciones de pagar en plata lo que no se recibió en plata; ni menos aprovaran las obligaciones de pagar en plata los reditos y principales de censos, cuya imposición fue en plata, ut optimè adyertit D.D. Ioá de Larrea *decis. Granatenf.*, *dict. decis. Granatenf.* 24. num. 6. Dom. Vela *dissertat.* 28. num. 85. Et 87. Ni últimamente permitieran, como permiten, que como quiera que cada uno quiera obligarse, quede obligado, ut diximus supr. n. 33. Et 34.

41. ¶ Lo otro, que no solo no resulta, ni puede resultar riesgo de usurias, pero que antes se figura evidente desigualdad contra el acreedor del censo, que si tuviera su dinero en plata pudiera valerse del en toda su estimación, intrínseca, y extrínseca, y respeto de auerlo dado a censo, está impedido, y consiguientemente le deve redituar conforme a su propio valor intrínseco y extrínseco. Y por este, y otros fundamentos, la opinión que tiene acreditado el uso y observancia común, con la aprobación que está dicha de las leyes Reales, es, que el pacto de pagar en plata los reditos de la obligación censual que se otorgó en plata, es lícito, y permitido, *Craucta lib. 5. conf. 835. num. 1. Aretino conf. 112. à principio. Calcaneus conf. 15. num. 48. Budelius demonetis. cap. 23. num. 13. Ludouicus Censius intrasrat. de censibus. 2. part. cap. 2. quæst. 4. art. 4. num. 42. Dom. Larrea decis. Granatenf. 24. à num. 11. Et pract. pñ num. 14. ibi: Nihil mirum si eiusdem materia obligatio[n]e contingantur; nec dicendum multiplici lucro creditorem gaudere, quia id lucrum naturale est dationi monetae argentea, ut ad eius speciem redditus referatur sicut iam prædiximus, sed ut cumque id lucrum accederet conventioni, quia id lucrum naturale est dationi monetae argentea, ut ad eius speciem redditus referatur sicut iam prædiximus, sed ut cumque id lucrum accederet conventioni, quia tamen certum fuit lucrum, quod habuit ex moneta eius materia debitor, Et certum etiam est suis carere pacunis creditorem, ex quibus maius sibi fortasse commodum per negotiationem acquirere potuisse, nihil prædictum detrahere census iustitia dicendum*

13

dum est. Y concluye desde el num. 16. que en esta Real Chancilleria siempre se ha tenido por justo este pacto de pagar en plata los reditos de censo impuesto en plata.

42. ¶ Y en terminos de reditos anuus es texto individual el dichocap. olim causam, ibi: *Tibi ad solutionem denariorum Papientium, vel estimationem eorum pro Synodatico per diffinituam sententiam condemnamus, cap. cum Canonis, ibi: A estimatione pensionis antiquae facias manere contentos, post Bart. in l. Paulus. ff. de solution. Rota apud Censum decis. 213. num. 2. Afflictus, Federicum Martinez, Layman, & alios, Barbos. in dict. cap. olim causam, num. 5. Tira quell. de retract. lignagier, §. 1. glof. 18. num. 26. & 27. Ioseph. Ludouis. commun. conclus. tit. de iure dotum, conclus. 1. ex vers. Dubitare contingit, Futeus lib. 2. decis. 14. 9. Gaspar Rodriguez de anuuis redditibus, lib. 2. quest. 15. num. 9 2. Paul. Comitol. respons. moral. lib. 3. quest. 4. 4. hum. 12. Rota in antiquis decis. 759. num. 1. apud Farinac. in 1. collect. nonissimilis, part. 4. ducorum, Lancillotus Gallia in consuetudinibus, Alexand. in glof. solidos, quest. 2. Viulan. tom. 1. commun. opinion. lib. 4. tit. 2. num. 161. Alois. Riccius in collectan. decis. part. 4. collect an. 1223. idem Barbos. in dict. cap. cum Canonis, num. 4. optimè Duard. in commentar. ad Extraganterem Pij Pape V. de censibus. §. 3. quest. 6. conclus. 1. num. 15. & conclus. 2. num. 35. ibi: *Nam si ab initio in contractu emptionis census fuerit initum pactum de solvendis pensionibus ob metum forte mutationis monetarum in certa specie moneta, & sub estimatione iuxta valorem tempore celebrati contractus, aut sub certa alia estimatione, sine standum est conventio ni, nec habenda est ratio mutationis moneta, quomodo cumque mutetur, sine intrinseca, sive extrinseca bonitate. Y añade en la conclusion quarta, num. 43. que es licito y justo en el fuero exterior, y interior, Felician. de censib. tom. 2. lib. 4. capit. unic. numer. 28. Iuan Maria Nouario ad pragmaticas Neapolitanas, Rub. & pragm. 1. de monetis, collect. 1. num. 9. & num. 11. refiere, que se declaró así en la Sagrada Congregacion Episcoporum, & Regularium, ibi: *At moneta in valo-***

re regulariter atque di tempus contractus, etiam in annis praefationibus declarauit Sacra Congregatio Episcoporum. Et Regulariores, in una Cremones. 24. Non umbbris 16. 17. Corneus conf. 321. num. 12. volum. 3. Scincius junior conf. 162. num. 4. Et 2. post Oldraldum, Guidonem Papam, Rubcum, Alexand. Immolam, Abbatem, Calcaeum, & alios, Ioann. Baptit. Aisinius de excusationibus, l. 7. cap. 16. 1. vers. Contrariam vero opinionem, el qual en reditos annos entiende la l. cum certum ff. de auro. Et argento legato, post Cephalum qui multos allegat conf. 31. num. 9. Cartar. Federicum Martinez, Brunum, Anton. Thefaur. & alios, Francisc. Niger, Cyriac. controuers. tom. 2. controuers. 388. n. 13. optimo Surdos conf. 24. 2. per totum, tom. 2. Noguerol allegat. 2. num. 38. usque ad 40.

Respondese a algunas excepciones de que en este articulo se vale la parte del Concejo.

43 **D**I Z El la parte contraria, que quando estuviesse obligada a pagar los reditos en plata, que ha prescripto legitimamente por el transcurso de tantos años que se ha pagado a diez por ciento, y que diez años bastaran para precriuir la forma de las pagas, l. ad versus, iuncta glos. 2. ibi, C. de usuris, donde la persona a quien se devian mayores usuras, si por el discurso de diez años recibió menores de las que se devian, prescriue, así las preteritas, como las futuras, y se presume auer remitido el acreedor la demasia. Bart. in l. sacerdotus, num. 2. Et 3. ff. de aqua publica. arcend. Barbos. in l. cum notissimi, §. imo, num. 46.

44 Q. A que se responde. Lo primero, que el texto habla en materia de logro de usuras de su naturaleza odiosas, y no en deuditos redituales, ni otro, Bald. Salicetus, & alij, apud Barbosam in dict. l. cum notissimi, §. imo, num. 47. ad finem, Rota apud Buratum

tum datif. 232. num. 5. Fontanell. de past. nupt. tom. 1.
 claus. 4. glos. 18. part. 1. num. 152. Noguerol dict. alleg.
 2. num. 77. donde desde el num. 71. con los siguien-
 tes, en el caso de aquella alegacion, en que se opuso por
 la parte del deudor la misma excepcion, funda copio-
 samente. Lo primero, desde el num. 71. hasta el nu-
 m. 75. que por recibir parte de los reditos no es visto
 renunciar, si no conservar el derecho de recibir todo
 integralmente, asi en lo preterito, como en lo futuro.
 Y en el num. 73. trae al intento la glos. in dict. l. cum
notissimi, q. fin. verb. per singulos annos, vers. *Itē, quid*
si debeo decem, donde individualmente funda, que si el
 deudor de diez en cada un año, pagó en cada un año
 cinco por el discurso de treinta años, no queda libre
 del residuo hasta los diez, & refert Paul. de Castro Bar-
 bosa, Cancerium, & alias, & probatur ex textu in l. si
de maiore 7. C. de except. l. si inter 6. C. de solut. l. post
decisione 13. C. de furt. l. si quidem 24. C. de transact. en
 cuyos textos el acreedor que pide, y recibe menos de
 lo que se le deue, no se causa perjuzio en lo restante,
Affl. Cris in cap. Imperiale, q. præterea ducatus, num.
25. in fine, & num. 26. vers. In contrarium de prohi-
bitione feud. alienat. per Feder. Guido Pap. quest. 177. Sur-
dus conf. 80. num. 36. & conf. 224. num. 4. & conf.
454. a num. 37. cum seqq. Socinus conf. 145. vol. 1.
 Antonius Thesaurus decis. 214. per totā, Franc. Niger.
 Cyriacus controvers. Forens. controvers. 225. tom. 2.
 vbi num. 19. vers. Secundo, pondera, que aunque se
 recibia menos la paga en menor moneda de la que es la
 obligacion, ó por error de hecho, ó de derecho, no
 causa perjuzio para repetir lo que se dexó de cobrar,
 ibi: *Aut solutio ista fuit diminuta errore facti, aut errore*
iuris. Si errore facti certum est nemini nocere, l. error 8.
in princip. ff. de iur. & fact. ignorant. Si errore iuris nihil
obest in domino vitando suū petentibus, l. iuris ignorā-
tia 7. l. error 8. ff. de iur. & fact. ignorant. tradunt in
materia ista Bald. in l. qua fideicommissa 79. ff. de legat.
 2. Guid. Pap. sing. 990. En terminos lo decidió assimil-
 mo el Colegio Lobaniense in consimpresso post opinio-
 nem Vnij 516. num. 61. vers. *In quo tamen si pro par-*
tum,

sum, Gratus conf. 12. nu. 19. vol. I. argumentando à par-
itate rationi, que si por error huiera pagado el deu-
dor mas de lo que deuia, tenia repeticion, y accion ad
recuperandum quod plus solutum fait. *Ita agitur è co-
ùerso* (dice Cyriaco vbi lupra num. 26.) idem concludé-
dum est, *ut quod dimisus solutum est, peti possit, ne ad
imparia iudicentur creditor, & debitor.*

45 ¶ Lo tercero, porque para prescriuir qual-
quier accion, ó forma de paga, son necessarios tiem-
po de pessessione uniforme, quia præscriptio sine posse-
sione non procedit, *I. sine possestione 25. I. in isto errore*
4.4.9. fin. ad fin ff. de usucaptionibus, cap. sine possestione
de reguli iuris, lib. 6. Titulo I. 4. in princip. I. celsus 27.
ff. de usucaption. I. 4. C. de præscriptione longi tempus, in
princip. In isti de usucaption. Y buena fe, cap. quoniam
*olim, de præscriptionibus, Dom. Couarr. in reguli pos-
sessor, 2. part. q. 7. Elcoabar de ratiot. cap. 4. num. 26.*
cum pluribus, Barbos. in dict. cap. quoniam, num. 2. &
*3. & seq. vbi num. 5. quod dict. cap. quoniam debet ob-
servari non solum apud Ecclesiasticos, sed etiam apud*
seculares.

46 ¶ Y en quanto a el tiempo para introducir
nueua forma de paga contra la obligacion principal
en derechos Ecclesiasticos son necessarios quarenta
años, en laycales por lo menos treynta, *ex cap. olim 20.*
decensibus, ibi: *Donde ayiendo passado treyntay seys*
años en que se ayia pagado los reditos en moneda de tu-
ta, ayiendo de ser in moneta Papensei, ibi: *Non nisi*
triginta sex annorum ad plius remplus effuxerit, deter-
mina la decretal, que este no es bastante tiempo para
prescriuir, por no quer passado los quarenta años, ibi:
Tibi ad solutionem denariorum Papenseium, vel affi-
mationem eorum pro Synodatico per diffinitiuam senti-
tia condénamus glof. in cap. cù Canoniciis, cod. tit. in ca-
ju ad fine, y prosigue, ibi: *Nota quod pensio solvenda est*
secundum quod ab initio fuit constituta, sine moneta sit
diminuta, sine augmentam, sic initium spectatur, post
Bait. Arctinum, Brunum, Buldelium, Natam, Surdum,
Theſaur. Viniūm, Gail, Bertazolum, Miſingerium. Ro-
tam, Fabrum, Scacciam, Tiraquellum, Noguerol dict.

allegas

allegat. num. 79. usque ad 81. præter eum, & ab eo
allegatos.

47. ¶ Y aunque se contenta con esta distincion Noguerol, habla en terminos de accion personal, en que hablaron Bart. in l. si prius, n. 3. ff. de aqua plubia arcenda, y los Doctores que hablan en los terminos del cap. olim, y del cap. cū Canoniscis, sin atencion a derecho hipotecario; pero conforme a derecho, y a la imposicion del censo, y derecho hipotecario della, son necesarios quaréta años, aunque sean bienes profanos, porque este tiempo es preciso y necesario para prescriuir el derecho hipotecario, de iure communi, l. cum notissimi 7. §. quam ob rem, C. de prescript. 30. vel 40. annorum, Fontanell. de partis nupcialibus, tom. 2. claus. 5. part. 2. num. 88. vbi ex Mieres ibi: *Hipothecaria*, que extenditur usque ad quadraginta annos contra debitorem, & eius heredes, Franciscus Ferrer super constitutiones Cathalonie, glof. 1. num. 427. C. 428. vbi post Alvarus Valscum, & alios, donde hablando en el usatico de Cataluña, omnes causa, que reduce a treynta años el termino de las prescripciones, dice, que no se entiende donde en el contrato, ó obligacion ay hipoteca, ibi: *N*eque contra legata, neque contra annuos redditus prescriptiōnem, nisi quadragenariam admittendam fore cum aliis minor prescriptio (adversus hipotecariam quamius introduxit) admitteretur, Negulant. de pignoribus, 6. part. membr. 2. num. 1. vers. 5 i autem debitor, Merlino de pignoribus, lib. 5. tit. 1. quæst. 21. num. 1. & seq. Barbos. in dict. l. cum notissimi, in princip. nu. 23. C. 35.

48. ¶ Y auiendo la clausula de prohibicion de enagenacion absoluta, que impide la translacion de dominio, y mudanza de la primera causa de posseer, ve ad l. 3. C. de pignoribus, ex pluribus observat idem Noguerol allegat. 3. num. 10. & seqq. se haze imprescriptible el derecho que resulta del contrato, vt observat ex glof. in l. 2. C. de usucpcion. Rippa in l. filius familias 5. Duciiff. de legat. 1. num 113. Alexand. conf. 1. num. 23. volum. 4. Anton. Gabriel lib. 5. tit. de pref. conclus. 1. Ti-raquelli. de causare primogen. quæst. 30. num. 4. Anton. Go-

49. ¶ Y lo mismo corre en la prescripcion de las pagas enteras, que en la que se preponde introducir de las diminutas, quando se intenta reformar con ella la obligacion de el contrato por el deudor, *Franciscus Balbus de præscriptionibus, 4. part. 4. part. principalis, quæst. 7. num. 4. & 5. Quia non est differentia an agatur de præscribendo toto censu in totum, vel diminutum, secundum Ioannem Andreæam, & Butrium, in dict. cap. olim causam, cui subscriptit Alvar. Valalcus consultat. 49. ad fin.* Pero en qualquiera cōputo q̄ se considere, el año de 20. fue la imposició del censo, el año de 22. la executoria de esta Real Chancilleria, de qua supra num. en que se mandó pagar en plata por Junio y Julio del año de 25. fueron las primeras pagas hechas al patronato y administrador de los bienes de don Esteuan Chilton, padre del litigante, que principiando la prescripció desde el dia de estas pagas, despues, el año de 28. se suspidió la pragmática del año de 25. en quanto a el diez nor ciento, todo este tiēpo corrió la menor edad de don Esteuan Chilton Fantoni que litiga, el qual por el año de 1654. acudió ante la justicia de Cadiz diciendo, como respecto de auer estado en la menor edad se auia perdido la escritura de cer. so que tenia contra la parte contraria en poder de sus tutores, y administradores, y que se auia ocultado el registro, que por otra que tenia la parte del Capitan Pedro de la O se le diesse autorizada, y se protocolase; y con informacion que se hizo, y citacion de la parte contraria se mandó dar el traslado, y protocolar la dicha escritura. Y en onze de Febrero del año de 1655. se puso esta demanda, auiendo recibido vna paga esta parte con el premio de diez por ciento, protestando en la misma carta de pago, que lo hacia, sin perjuicio de su de recho, para cobrar lo restante a la diferencia de vellon a plata, y premios, que comunmente auian corrido de ella, con que en ningun cōputo se puede considerar tiempo considerable para la prescripcion.

50. ¶ Tunc primò, porq̄ en el cōputo de derecho

cho comun no huuo los quarenta , ni treynta años que son preciosos , porque siempre se entiende que han de ser completos , y perfectos , y vndia y hora que falte es bastante para interrumpir la prescripcion . *l. in usucaptionibus 6. ff. de usucaptionibus* , ibi: *In usucaptionibus non de momento ad momentum, sed totum postremum idem computari, secundum intelligentiam Cuiacij* , ibidem Duaren de usucaption . cap . 4. Conan . lib . 3 . cap . 12 . Genua in Conciliat . ad dictam legem , Carolus Augustinus Mella de usucaption . part . 1 . cap . 2 . à num . 14 . vbi Conciliat dictum textum cum l . 7 . ff . eod . tit . Et l . in usucaptione , ff . de divers . Et temporal . prescriptionibus , l . 3 . § . minorem ff . de minor . 25 . annis , ibi: Competit itaque minori , ut totus postremus dies exigatur , Et tempus computatur à momento ad momentum , quia quantum plus temporis habet ad agendum , cum suo ad versario minor eo magis occasio demitur huiusmodi etatis insidiatoribus contra eos machinandi . Y de aquies , que en caso de auer passado veynce y siete años de pagas hechas en moneda de menos estimacion , dice Thesaur . de augmentat . monet . e . 1 . part . conclus . 14 . num . 76 . Et 77 . que no fue bastante para introducir observancia , ni prescripcion . Panciroli . in Thesaur . variar . lect . lib . 3 . cap . 9 .

51 ¶ Tunc secundò , porque en el tiempo que corrió por mano de administrador la hacienda de don Esteuan Chilton , padre del litigante , y que consta que por Iunio del año de 25 . estaua en dicha administraciò por la causay condenacion de doze mil ducados que tuuo por sentencia de revista en la causa por el disgusto que tuuo en el patio de Palacio , no pudo començarle la prescripcion , ni causar perjuzio las cartas de pago que diò de moneda de vellon con diez por ciento , porque los actos del administrador , ni del tutor , ó mayordomo , ó patron de obra pia , como quiera que no tiené dominio , no causan perjuzio a el dueño principal : ex textu in l . fin . C . de adquirend . possessione , in princip . Bald . conj . 79 . num . 2 . volum . 2 . Et conj . 112 . num . 2 . volum . 3 . Surd . dict . conj . 454 . num . 45 . Et 46 . volum . 4 . Nouar . tam . 2 . quest . Forens . quest . 91 . num . 7 . Et seqq . Et decis . Rota , Nogueroles dict . allegat . 2 . num . 87 .

Tunc

52. ¶ Tunc tercero, porque menos pudo tener principio muerto don Esteuan Chilton por el año de 38. en la menor edad de don Esteuan, que litiga, *t. sicut 3. yef. Sed pupilli aetate, C. de prescript. 30. annor. l. fin. C. ex quibus causis restitutio in integrum non est necessaria.*

53. ¶ Tunc quartos, porque de ninguna forma pudo considerarse prescripción con la interrupción de las Reales pragmáticas del año de 28. y siguientes, hasta el año de 42. referidas supra.

54. ¶ Tunc quinto, porque auiendo se quitado la escritura del protocolo, y no teniendo en supo-der don Esteuan Chilton, y constando como consta de los autos las diligencias judiciales que en esto se hicieron, y como constó estar quitada del protocolo por las declaraciones de los escribanos, y vltimamente de un traslado autorizado de dicha escritura, que pareció en uno de los interesados, se mando dar traslado a esta parte (prevención de la misma escritura) que en ella consta, que se pone por capítulo, que a qualquiera traslado autorizado se deua dar crédito, no pudo coméçar ninguna prescripción, ni coticularse, aunque pasaran muchos años, porque a el impedido con impedimento tan justo como no parecer la escritura, y al ignorante de su derecho, no le corre prescripción alguna, *t. cum sex 55. ff. quod vi aut clam, ibi: Non videbitur potestatem expertundi habuisse, qui vultum fugitiui latens ignorauit, ff. de adiit. edict. l. semper 15. ff. quod interdicit. ff. quod vi aut clam, Corneus conf. 328. num. 40. Et ultim. col. 1. Ludonicus Auend. de censibus, cap. 105. num. 6. Et non valenti agere, non currit praescriptio, l. fin. in fin C. de annual. exception. l. 1. C. de bonis maternis, Alexand. conf. 306. num. 2. Et 4. volum. 5. Per egrin. conf. 14. num. 9. volum. 1. Graueta conf. 201. num. 29. donde lo estiende aunque el impedimento resulte por culpa del impedido, Francile. Nigea. controvers. 321. num. 71. usque ad 73. Et 76.*

55. ¶ En quanto al título, era necesario que fuese tal, y la escritura de imposició de tal calidad, que diera ocasion a presumir que se cumplia con las condiciones

ciones de ella, y de la observacia del contrato con pagar en otra moneda; pero quando el contrato era claro, y las condiciones tan corrientes, no se pudo sacar color del titulo para hacer la observancia, y possession titulada, antes qualquiera possession por el titulo. *contrato se desvanece, y aunque fuera intemorial no justificara la prescripcion*, vt declarat Paulus de Castro *conf. 43. col. 2. circa finem, lib. 2. Senatus Pedemontan.*
decis. 101. num. 31. Craueta conf. 290. num. 6. vers. Secundo respondeo, lib. 2. Hondedeus conf. 86. num. 18. vol. 1.
Y la quadragenaria, y la detrigenaria requieren precisamente titulo, y buena fe, Mascard. *de probation*. verbo, *prescriptio, consul. 1219. num. 4. & 6.* y en terminos de pagas de diferente moneda no apruecha la observancia, ni la possession contraria, contra titulo, y contrato claro; como lo es el de este censo, vt dixi supra n. 38. En bienes de mayorazgo la prescripcion para haberlos libres, aunque sea centenaria, no corre si el titulo en que se funda es vicioso, ó claro en quanto a fundacion de vinculo, Dom. Molin. *de primogen. lib. 4. cap. 10. pertotum, Addent. ad Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. à nn. 51. usque ad 53. vers. Superior. in fin. Et vers. Limit. 1.*

56 ¶ En quanto a la buena fe en el Concejo de la villa de Alcala de los Gaulez no pudo, ni pude considerarse en ningun tiempo, porq le eran y deuian ser notorios los pactos, y expressa calidad de la escritura de imposicion en plata, y obligacion de pagar en plata, y este mismo reconocimiento ha tenido siempre que ha pagado el diez por ciento, que no se pagara sino supiese la obligacion de su contrato en plata, y que no podia ignorar las reales pragmaticas, que no hablauan en los contratos hechos en moneda de plata, y con obligacion de pagar los reditos en la misma moneda, ni las leyes y pragmaticas Reales de el año de 28. y siguientes, en que, aun en los casos que se cumplia por la pragmatica del año de 25. con pagar en vellon con premio de diez por ciento, se revoca, y se manda, que se cumplan los contractos como cada uno se quiso obligar en ellos. Y que la pragmatica del año de 25. aun en su caso, que como se dixo supra num. 29. no es el de es-

re pleito, solo habla con la calidad , de por aora , ibi : Y que ja el año de veinte y ocho cesó el por aora cõ la pragmatica del dicho año , de qua supra num. 35. como en terminos para repeler la prescripcion en estos casos de pagar en moneda de diferente valor y estimacion de la paccionada lo pondra Post. Purpuratū in l. cum quid, ff. de rebus creditis, num. 173. vers. Et maximè Signorum, Arterinum, & alios, Surdus conf. 454. num. 43. donde dice , que mientras duran algunos de los particulares del Concejo que asistieron a la imposicion , no se puede considerar en la vniuersidad buena fee , & ex Inocentio in cap. cura de iure patronatus: Quod populus nunquam prescribit donec viuus extat ex illis , qui sciebant qualitatem obligationis , Bart. in l. potest pluribus , in fin. de usurcation. Socinus conf. 187. volum. 3. Baldus in tractat. de prescriptionibus, num. 21. 3. partis principalis, quæst. 17. Y Baldo dixo en la ley Imperium, in lectura antiqua ff. de iurisdiction. omnium iudiciorum , que absolutamente el pueblo que vna vez estuuo constituydo en mala feé , no puede prescriuir , aunque aora esté en buena feé , porque siempre es uno en numero, l. proponebatur ff. de iudiciorum, Corn. conf. 22. col. 4. circa finem, volum. 1. vbi: Quod scientia obliuioni tradita non constituit bonam fidem , Parisius conf. 27. num. 107. volum. 1. donde dice , que la vniuersidad no tiene heredero , y asì no se muda la mala feé , y con estas ponderaciones , y otras al intento , in terminis prosequitur Surdus vbi supra , Nogueroi dict. allegat. num. 87. & 88. post Budellium de monetis, part. 2. cap. 24. num. 38. & seqq. y faltando la buena feé , ni mil años de observancia contraria pudieran dar entrada a la prescripcion, cap. fin. extra, de prescription. copioso Francisc. Niger. Cyriacus conf. 321. a num. 48. cum seqq. tom. 2.

57 ¶ Y en la materia monetal no será bastante la buena feé del deudor , si no que es necesario que el acreedor que recibe las pagas tenga ciencia y noticia cierta de la cantidad, y calidad de su credito , y en particular quando passa el credito a tercero poseedor, ó heredero , quia qui succedit in ius alterius iustum habet causam ignorantiae, l. qui in alterius 4. ff. de regulis iuris,

ris, Alexand. conf. 3. num. 12. & conf. 51. hum. 18. & conf. 116. num. 2. volum. 5. Tiraquell. de retract. consanguinitatis. §. 35. quast. 14. num. 36. in terminis Franciscus Niger. Cyriacus cent. 388. num. 26. & 27. tom. 2. & in prescriptione iuriū requiritur quod adversarius sciat, & parlat, post. Alexand. Aymon, Menoch. & alios, Addit. ad D. Molina lib. 2. cap. 6. & 12. & 23. vbi: *Q uod sciencia debet concludenter probari, quia est quid facti.*

58 ¶ Y finalmente este censo, como es notorio, toca al mayorazgo y obra pia que fundó el Capitan Esteuan Chilton, tio de esta parte, y de su padre ; y al dicho don Esteuan, que oy litiga , como a sucessor en dicho vinculo y patronato, y asi no pudo serle de perjuicio qualquier tiempo de observancia desde el año de 25. y que corriesse en vida de su padre, que murió el año de 38. dexando menor a don Esteuan que litiga, porque el silencio, omission, o colación del antecesor no introduce perjuicio, ni principio de prescripcion contra los siguientes, que no tienen dependencia del en su llamamiento, aunque hubiesen pasado mil años, Paulo de Castro conf. 467. incipit in casu præmisso, num. 2. & 3. lib. 2. Suarez allegat. 3 Gregor. Lopez in l. 10. tit. 26. part. 4. verbo , nle. empece , col. 8. vers. Sit secundus casus, Anton. Gomez in l. 40. Taur. nu. 90. Dom. Castillo lib. 5. cap. 308. num. 8. Dom. Molina de primogenijs, lib. 4. cap. 10. nu. 3. cius Addentes, n. 3. & 10. vbi: *Q uod ab hac communi, & recepta sententia nemò est qui dissentiat.*

59 ¶ La segunda dificultad que se propuso a la vista de este pleito por el Abogado contrario, fue decir, que la escritura del censo en la condicion de la paga de reditos no puso la calidad de reales de plata por obligacion precisa de pagar en moneda de plata , sino por demonstracion de la cantidad de maravedis , ó reales que se acian de pagar de reditos en cada vn año, y se citó a Surdo conf. 242. num. 5. Bruno in tractat. de augmento monetæ , in ultima conclusione, tertio membro, vers. Aliquando vero, Garcia de beneficijs, 5 p. c. 3. n. 147.

¶ Pero a esta dificultad se responde , que se desvanece con el mismo contexto de la clausula , asi de la paga de reditos puesta a el principio de este papel, num. 3.

num. 3. y con la clausula de paga de reditos y principal que se refiere a la letra supra num. 4. en que la obligacion no fue solo de la cantidad de reales , ó maravedis correspondientes a razon de aveynte por ciento de reditos, que montauan a favor de cada uno de tres participes, dueños del dicho censo , i. q. 1340375. maravedis Castellanos, si no que auian de ser de plata , y en plata, ibi: *En reales de plata doble, de contado.* Et ibi: *Que sea de plata, que tenga su justo peso y valor, y no en menudos, ni librança, ni en otra moneda, ni forma de paga.* Y en la misma forma la clausula supra num. 4. hablando de reditos, y principales, y paga de ellos, y de el, para la redencion, ibi: *En reales de plata doble, como los auemos recibido.* Y prosigue: *Que no se puedan redimir y quitar en diferente moneda que los dichos reales de plata doble.* Y con otras clausulas exuberantes, exclusivas de otra qualquiera forma de paga de especie de moneda. Y en este caso , quando la obligacion de la paga de reditos es de plata, y en reales de plata , *argenti in argento, vel auri in auro,* es conclusion assentada, y corriente, y sin disputa, que se deve cumplir la condicion , y hazer las pagas en plata del valor y estimacion que se recibió y paccionó, y que no se cumple con pagar en otra moneda. Así lo siente el mismo Alberto Bruno vbi supra 2. *Supposito, num. 6.* Surdo en el lugar citado à num. 3. *cum seqq.* visque ad finem , donde en el num. 4. ad fin. dice con Baldo , que el deudor que ofrece pagar ducados , *boni auri, & iusti ponderis*, no puede pagar en otra moneda, que alude a las palabras de dicha clausula supra num. 3. *Que sea de plata, que tenga su justo peso, y valor.* Y en el num. 1. vers. *Nec dicatur*, añade a la clausula , *& non in alia re* , que corresponde a las palabras de la de este pleito, y no en otra moneda, ni forma de paga, en que dice, que se ha de referir precisamente a que aya de hacerse la paga en plata, ó oro, conforme se paccionó; y aun la clausula de el caso de Surdo fue mas limitada , que solo dixo, *y no en otra cosa* , y se replicaua de contrario, que solo se referia a dinero, y no a la especie de moneda, y resuelve, que se refiere a todo de manera, que ni en otra cosa, ni en otra moneda se puede cumplir , Menochi.

conf. 138. in primo dubio. ¶ conf. 258. Thesaurus decif. 174. num. 5. Cephalus conf. 31. ex alijs Francisc. Niger. Cyriacus controvers. 261. num. 3. tom. 2. ¶ melius eod. tom. controvers. 388. num. 13. donde añade, que aunque a la plata y oro se le señale valor, in anno à libris quinque, ¶ solidis octo, esto no es reducible a la cantidad de numero, si no de mostrar el valor de la especie del oro en que precisamente se ha de hazer la paga que corresponde a la clausula de este pleito, ibi. 1. q. 134 ff 375. maravedis Castellanos. Et ibi: En plata doble, de contado, acuñados, de la moneda que aora corre, de ocho, y de a cuatro, y de a dos, y de a treynta y quattro maravedis el real. Y refiere a Alciato, Socino, Bruno, Surdo, y otros, Cent. de censibus, decif. 218. Gratian. disceptat. fo- renſ. 4. 17. maxime à num. 7. ¶ 12. Federicds Martinez de censibus, cap. 5. num. 76. Mastrill. decif. 7. num. 7. Scaccia de comertijs, 6. 2. glof. 5. num. 112. Carranc. de monetis, 4. p. c. 1. § 7. fol. Bertazola de claus. claus. 30. glof. 8. sub num 1. ¶ 2. Lo mismo siente Antonio Fabro de num. debit. solut. cap. 3. verl. Nam quod ponimus, asiste ha decidido comunmente en la Rota, & refert Peña decif. 75. ¶ decif. 59. 2. tom. 1. num. 3. ibi: Et verba illa solidorum 84. demonstrative fuisse posita ad ostendendum, de quo scuto contrahentes intellexerint, So- cinus conf. 298. lib. 2. Gratus conf. 14. n. 13. lib. 1. Boer. decif. 327. num. 3. Cum autem scutus aureus non repe- riretur diminutus illius valor erit inspiciens tempore contractus. La misma decision refiere Gratiano tom. 3. cap. 360. per totum, Duard. post tractat. de forma creand. Cent. decif. 229. ¶ 221. Marquesan de com. p. 1. pagin. 548. num. 1. ¶ 3. Dom. Couarr. variar. numis- matum, cap. 7. num. 5. verl. Septima conclusio, a el mis- mo intento, a enunciacione de la palabra de dicha clau- sula, maravedis Castellanos, ibi: Primum quidem, quo- ties ita concepta sunt verba. Promit. o solvere centum nummos aureos Castellanos ad estimationem quadrin- torum octuaginta quinque maravedinorum pro qualibet Castellano etenim et si creauerit, vel diminutus fue- rit valor Castellani publica autoritate, nihilominus solutio fieri debet secundū estimationē taxata ab initio co- tractus.

61 . . . Y aunque se refirió a García de beneficijs ybi supra, que en la obligacion de ducados de Camera se pretende, que siente se puede pagar en otra moneda, lo contrario determina con las decisiones de Rota que refiere, en caso de ser calidad que se pague en escudos de Camera : pero Barbola in cap. olim causam, de censi- bus, nro. 6. reduce esta materia a concordia, diciendo, q̄ si generalmente fuere la obligacion de ducados de Camera se cumplirá con pagar en otra moneda , dando equivalente premio ala estimacion de los escudos , ó ducados de Camera; pero si se añadieran otras palabras de que se colija que el animo fue obligarse precisamente a pagar en dicha especie , *vt si dixit boni auri iusfi penderis* , no se cumple sino con pagar en la misma especie, *vt ex Cephalo, & alijs prosequitur* , y refiere la decision de Rota apud Censum 219. num. 3, y añade: *Q nod nec eocasū poterunt sol vi omnia scuta aurea, sed erunt solvenda scuta aurea, quā sint boni, & iusfi pen- deris, non quod obſet materia cum sit eadem, sed propter diuerſitatem ponderis.*

62 . . . Y aunque la obligacion fuese de pagar tantos ducados de plata de moneda corriente , se auia de entender de la corriente a el tiempo del contrato, Albert. Brunus de monetis, 1. part. 17. particula, num. 2. Y aunque diga, *corriente a el tiempo de la paga*, prosigue diciendo , que se ha de dar con respeto a la estimacion y valor de la moneda que intervino a el tiempo de el contrato , optimè apud Censum decif. 214. *vbi ad finem*, dice, que así se determinó en la Rota Romana ; pero la clausula del censo quitó la duda , especificando , que la moneda corriente huiesse de ser de plata, ibi: *Moneda que aora corre.* Et ibi: *Ten la que adelante corriere, que sea de plata, que tenga su justo peso y valor, y no en menu- das, librança, ni en otra moneda, ni forma de paga, re- nunciando en la clausula supra num. 4. qualequier le- yes en lo fauor que en esta materia son renunciables, co- mo en terminos de la l. 6. tit. 14. lib. 6. lo reconocen el señor Valençuela , y el señor Castillo , y otros , que sin embargo de ellas , y de las demás leyes que permiten paga de vna obligacion de moneda en otra , admiten el*

el pacto en contrario, ut dixit supra num. 25. 26. & sequentib. 20

63. ¶ De todo lo qual resulta por necessaria
consequencia la justificacion que contiene la sentencia
del inferior, mandando que la parte contraria pagasse
los reditos en plata en lo de adelante, y por lo atraslado
restituya el interes correspondiente a la estimacion
con que auian corrido los premios de la plata en los
anos antecedentes, para reintegrar a esta parte en todo
lo que auia recibido menos desde los diez por ciento a
dichos intereses que auian corrido, puesto que enqual-
quierca presupuesto, ó que no se hallasse la plata, ó que
se hallasse con dificultad, y aun en los casos que fuese
licita la paga en otras monedas, se deviera en ellas suplic
toda la estimacion que tenian menos de la estimacion
intrinseca de la moneda que se contiene en la obliga-
cion, Bart. & alij in l. Paulus, ff. disolut. Gail, Misinger,
Federic. Census, & alij, quos sequitur Barbos. in dict.
cap. olim causam, de censibus, à num. 5.

Segundo Articulo.

64.



E conocida la notoria justicia de esta
parte en el primer articulo, ha hecho
principal empeño en esta instancia, y
a los ultimos lances della, diziédo, q̄
no fue baltante la facultad Real para
tomar a cēlo los 600000.ducados de plata, porq̄ la fa-
cultad fue para tomar 630000.ducados, y q̄ estos se hā
de enteder de vellon, y q̄ la demasia q̄ vā de vellon a el
premio de la plata, no estubo comprendido en la fa-
cultad, y que esta parte articuló y prouó, que por el año
de 20, quando se tomó por la villa el cento de este pley-
to, los premios de la plata corrian a cincuenta por cien-
to, y que así quedó grauada la villa en mas de nouenta
mil ducados de vellón, siendo la facultad para solos
630000. ducados, valiéndose para este asumpto
del señor Amaya en la l. unica, C. de collat. aris, lib. 10,
num. 38.

num. 38. que enterminos de facultad para tomar algúna cantidad de ducados a censo sobre bienes de mayorzgo, sin dezir en qué moneda, si el poseedor a quien se concedió la facultad se obligó a pagar los reditos del censo en plata, dice, que el por su vida estará obligado a pagar en plata, pero el sucesor cumplirá cō pagare en yellow, ibi. *Conventio eius, qui facultatem consequutus est, non potest nocere successori, ut solvat in argentea moneta, cum ita majoratus sit deterioris conditionis contra tenorem facultatis.* Et plusquam à facultate concessum est. Y la razon es, porque el Principe que concedió la facultad para sesenta mil ducados, no consideró la facultad de moneda, si no la cantidad, que es lo principal que se considera, l. 1 ff. de contrahend. emptione, l. si cui 94. §. 1 ff. de solut. ibi: *Quia in pecunia non corpora cogita, sed quantitatem, nouel. 53.* Et l. fin. C. de veter. numismat. potest, l. Titia 83 ff. de legat. 2. l. quisquis 95 ff. de legat. 3. ex alijs Dom. Latrea decis. 21. num. 10. Et 11. Dom. Salgad. in labyrinth. part. 2. cap. 8. n. 40. Et 41. Y para que se entendiese, que la facultad comprehienda ducados de plata, era necesario que lo especificasfie, l. 1 ff. de aur. Et argent. legato, l. cum certum 19 ff. codē, ibi: *Quod ita verum est, si non certum genus argenti legatum sit.* Y en caso de duda siempre se entiende la facultad de la moneda de menos valor, y estimacion, l. si nummis 57 ff. de legat. 3. l. cū servus 39. alias, apud Iulianus, §. seyo, ff. de legat. 1. Batt. in l. Paulus, ff. de solut. num. 1.

65. ¶ Y finalmente a el intento de este pleyro se quiso ajustar a la vista por el Abogado contrario en su fauor la concordia que entre el señor Amaya, ybi supra, y Noguerol allegat. 2. a.n. acertir. o de fensor del intento de esta parte, en este articulo introduce el señor Salgado in labyrintho, part. 2. cap. 8. a.n. concluyendo, que quando en lo regular de persona que tiene libre administracion de sus bienes fuesse corriente lo que se ajusta en fauor de esta parte en el articulo principio de este papel; pero que en el Concejo, que solo pudo obligarse en quanto tuuo facultad, nosiendo ella para tomar los 631500 ducados en plata, en el exceso de

de plata la obligacion fué nula y sin facultad , y sin ella no pudieron quedar obligados los bienes del Concejo, l. 1. E. 11. tit. 7. lib. 7. Recopilat. Joan Gutierrez practicarum, ques. 80. num. 9. E seq. Mexia ad leg. Toletan. fundam. 9. part. 2. num. 45. Cancer. 3. part. variar. cap. 7. apnum. 20. Dom. Valençuela Velazquez conf. 30. num. 23. tom. 1. Hermosilla otros referens in l. 15. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 33.

66 art. 1. ¶ Y porque la resolucion de las dudas de este articulo consisten la mayor parte en el hecho que por ambas partes se presupone , y contiene en las alegaciones y prouanças , y que cada Abogado que de nuevo defiende este pleito le huye el cuerpo a su mismo articulo , y prouança de su parte , valiendose de la contraria , se diuidira este articulo en dos partes. Una , que mire a justificar el verdadero hecho. Otra , que fande el derecho que a esta parte asiste.

PRI MERQ PVNTO DE HECHO

67. ¶ La villa de Alcala de los Gacúlez en su interrogatorio a la segunda pregunta articula.

Y sisaben , que por el mes de Abril del año passado de mil y seycientos y veinte , antes , y algunas años despues la moneda de plata no tenia en la dicha villa de Alcala de los Gacúlez , ni en todo aquesta Reyno mas valor que la de vellon , si no antes ordinariamente para trocar plata a vellon no se hallava quien lo quisiese hazer sino era perdiendo algo . Y esto ha sido lo que ha alegado , y en que ha persistido en todo el discurso de este pleito. Y en esta pregunta dice Antonio Suarez Cordero , que no se hallava por plata el vellon si no era perdiendo medio real , y vn quartillo . Martin Garcia Maldonado , mercader , que no se hallava el vellon si no era perdiendo por vn real de a ocho que valia ocho reales. Inan Esteguaniesta , Juan de Rincon , Juan Rogel , y el Capitan Simon Nauarro Miranda , Chirstoual Ortega Cardenas , Rodrigo Garcia Ronquillo , Diego Sanchez del Barro , Ambrosio Lopez , dizen , que el año de veinte , antes , y despues , no tenia en la dicha villa de Alcala de los

los Gaçulez, ni en todo el Reyno de Scuilla, la moneda de plata mas valór que la de vellon , si no antes ordinariamente para trocar plata a vellon no se hallaua quien la quisiese hazer , si no perdiendo algo ; y en aquel tiempo el testigo fues a la ciudad de Cadiz y San Lucas a comprar mercaderias , y llevando plata para pagarlas no las recibian si no a precio de ocho reales de vellon por cada real de a ocho , algunas veces perdia vn quarto porque lo quisiesen Alonso Dominguez Rubio , q se perdia en cada real de a ocho vn quartillo , y que muchas veces no se hallaua quien lo quisiese hazer . El Capitan don Pedro de Estrada Heredia , Abogado , y Teniente de Alcalde mayor de la villa de Alcala de los Gaçulez , dice lo mismo . Juan Rubio Albecilla contesta , y añade , que siendo recetor de las carnes de la dicha villa , y llevando para pagar dichas carnes moneda de plata , no querian recibir cada real de a ocho si no era quitando vn quartillo en cada uno de ocho reales de vellon que davaan por el , que era el precio que corría en el dicho tiempo , asi en esta dicha villa , como en la ciudad de Cadiz , y otras partes . El Licencido Rodrigo Garcia Conejero , Vicario de la dicha villa , y Comisario de el Santo Oficio de la Inquisition de Scuilla , contesta , y añade , que cobrando el año de 620. hasta el de 22. el subsidio Eclesiastico con comission del Licenciado Baltasar Ramirez , Racionero de la Santa Iglesia de Cadiz , pagando los Eclesiasticos lo que a cada uno tocava pagar del subsidio , lo mas que recibia era moneda de plata a razon de ocho reales de vellon , conforme corría en dicho tiempo ; y sucedio , que llegando a pagar vn Clerigo seys reales que le tocava pagar del dicho subsidio , y auendole dado vn real de a ocho de plata , y dicho le bolviesse dos reales , estando en la Sacristeria de la Iglesia parroquial , y muchos Clerigos en ella , no se halló quien quisiese trocar el dicho real de a ocho a vellon . El Licenciado don Iacinto Nouela y Alfaro , Beneficiado propietario de la parroquial de dicha villa , contesta , y añade , que por el mes de Setiembre del año de veinte y uno de la ciudad de Mexico , y desembarcó en san Lucas de Barrameda , donde valia cada real de a ocho de plata
ocho

echo reales de vellón. Otros seys testigos deponen lo
mismo.

68. ¶ Esta parte ante la justicia inferior, en la
segunda pregunta de su interrogatorio, y en la tercera
pregunta del interrogatorio hecho en esta instancia,
articuló lo contrario, pretendiendo provar que el año
de veynte, quando por Março se impuso el censo, cor-
ría el premio de plata a cincuenta por ciento, y en esto
dizeno con variedad los testigos, vnos, que corría a cin-
uenta por ciento; otros a veinte y cinco; otros a me-
nos, y que fue subiendo con la entrada que hicieron los
Extranjeros de vellón a excesivos precios hasta el de
25, que vino la formacion de la prematica de aquel
año; otros, que desde el año de 19. comenzaron los pre-
mios de la plata a tres y quatro por ciento, y fue su-
biendo.

69. ¶ Lo que consta por los autos indepen-
diente de la variedad destas prouanças, es, que el año de
22. siguiéndose en instancia de apelacion, y suplicaciō
el pleito que tuvo el Capitā Pedro dela O con la parte
contraria sobre la paga de los reditos de este censo en pla-
ta se alegó por la contraria y se consintió por esta, q di-
cho tiempo tenía de premio la plata de seys a siete por
ciento, como se ajusta de la relaciō del dicho pleito, y
alegatos de las partes en el referidos al principio de este
papel en el segundo supuesto, a num. 8. v/que ad n. 11.
que en la contradiccion de dichas prouanças es a lo que
se deve estar.

70. ¶ Lo uno, porque aquellos alegatos de
una y otra parte se hicieron en el mismo tiempo del
crecimiento, y quando a la vista del no podia auer frau-
de, ni engaño, l.r. C. de naufragio, lib. 11. cum similibus.

71. ¶ Y los testigos que deponen de caso que
dizen auer sucedido treynta y cinco años antes, pudie-
ron padecer olvido, o equiuocacion en la regulacion
de los años; quando es cierto que desde el año de 22.
hasta el de 25, comenzó a crecer el premio del oro, y
de la plata, hasta el de 25. Y de el contexto de los mis-
mos alegatos del dicho pleito se reconoce, porque en
la instantiada ejecucion y oposicion que en ella hizo

la parte del Concejo no alegó el crecimiento en ninguna cantidad, porque entonces no auia comenzado, que no es creyble lo dexaran de alegar, como lo alegaron despues. Y auiendo pronunciado sentencia de remate la justicia de Cadiz por los reditos en plata en catorze de Setiembre de veinte y uno, se apeló por el Concejo de Alcalá a esta Corte, y se truxeron los autos, y se sustanció la instancia de vista y reuista en el año de veinte y dos, en que salió la carta ejecutoria, y sentencia de reuista, que mandó pagar los reditos en plata. Y en el discurso desta instancia, en dicho año de 22. se alegó de contrario, que corría el premio de la plata a seys y siete por ciento, y que se le auia de obligar a q̄ gastaſſe este interes para buscar la plata. Por parte del Capitán Pedro de la O se alega, que no se le auia de sujetar a el a recibir los reditos en vello, obligandole a tomar los dichos seys por ciento menos de lo que valia, y se hallaua la plata, y esta evidencia de hecho es la mayor prouança, *cap. evidentia extra de accusat. cum alijs, Mascaro de probat. in principi⁹ quæst. 8. per totam.*

72. ¶ Y esta contestación de autos con los testigos contrarios es lo mas verosímil, arg. text. *in t. non est verosimile, cum similibus, ff. de eo quod met. caus.*

73. ¶ Y aunque qualquiera de las partes haga articulos y prouanças en razon devnhecho, la afirmacion, ò negacion de las calidades y circunstacias del no muda la verdad, *l. assumptio, ff. ad municipalem, cum similibus.*

74. ¶ De aqui resulta la comun doctrina de los Doctores, que funda, que por hazer articulos de hecho qualquiera de las partes, nos es visto precisamente contestarlos, y sujetarse a ellos, *si alias constasse que era incerto, Franch. in cap. 1. de iure iurando, nu. 5. lib. 6. Gabriel concl. 4. de confessis, num. 25. lib. 1. Alex. conf. 17. num. 1. lib. 6. Mantica decis. 198. num. 5.*

75. ¶ Y solo en vn caso se hazen los articulos firmados por la parte irrevocables a su daño, ò perjuicio, quando los puso por posiciones a la parte contraria, y se le dió traslado, y los contestó, y confesó tambien, *cap. 1. de confessis, lib. 6. in finib; Est autem possimus*

Sicutus effectus. Et si quis ponit quod ponit confiteri dicatur, cap. fin. de iure iurando, cod. lib. 6. Bart. in l. ubicumque num. 2 ff. de interrogatorij actionibus. Alex. conf. 71. col. 1. volum. 3. Masecardo conclus. 117. 6. n. 5. Anton. Gomez variar. tom. 3. cap. 12. num. 14. Y de razón es, porque en el juzgio, y alegaciones hechas por las partes, se quasi contrac y celebra estipulacion, consentidas las alegaciones de una parte por la otra; art. text. int. 1. ff. de verb. obligat. Y así se entiende el brocardico comun., quod semel emisum violat irrevocabile verbum, l. cum precibus liberal. causa, l. 2. C. de ins. Et subst. Surdus decis. 58. num. 11. Castill. in proposito legum Tauri, fol. mibi 7. vcrif. e Addit. huic glossa quad. dicit Angelus.

¶ Y consiguientemente no consentidas, antes reproducidas, y contradichas reciprocamente, como en este pliego, no se celebra mutuo consentimiento, y en qualquiera tiempo es locus poenitentiae, arg. eiusdem leg. 1. ff. de verb. signifio. Y aun quando estupiesen ac-
cadas, siendo en hecho que no depende de la voluntad de quien lo alega, o articula, o contesta, no muda la fuerza de la verdad, a q̄ deue atender el señor Juez, secundū Bart. & alios citatos, pet. Tiraquell. in l. si unquam, in vers. Donatione largitus, C. de revocand. donation. num. 89. Et 91. Gram. decis. 8. 1. num. 6. Roland. conf. 58. num. 15. volum. 2. decis. Pademontan. 18. 2. pertotam. Surdus conf. 55. 2. num. 13. volum. 2. Y en especial en Tribunal superior, donde, sin dependencia de assertivas erroneas, se atiende a la verdad, l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopilat. vbi Aze-
ued. Flores ad Gammam decis. 206. num. 6. 7. Et 8.

SEGUNDO PUNTO.

Ajustase que la facultad Real fue bastante para poder
tomar los 6.3ff.500. ducados a censo en
plata.

¶ Lo primero, porque la facultad no se li-
mitó a los dichos 63ff.500. ducados dandoles limite de
vellos, si no indefinidamente fue para tomar la dicha
cantidad a censo de qualquier Concejos y personas, y
supuesto



supuesto que sesenta y tres mil ducados en lo general
pueden verificarse en los mismos de plata , oro, appella-
tione enim pecuniae continetur tam auræ , quam ar-
gentæ , s. 2. vbiglos. verbo, pæcunia, C. de falsa moneta,
l. pecunia l. 2. ff. de berber. significat, y se prueba della
generalidad de la Rubrica , C. de falsa moneta , en que se
comprehenden leyes quæ hablan en moneda de oro y
plata , Bart. in his talis scriptura s. ff. de legat. 1. Guido Papæ
quasi. 492. à princip. vbi Addit. ò vellon, ò qualquie-
ra moneda corriente , que sea especie de aquella predi-
camenta la oracion indefinida , y facultad que en
general se dió para dichos 6311500. ducados , se pudo
exercer , ò mirandolos en vellon , ò en plata , ò en oro ,
como los hallase la dicha villa , quia oratio indefinita
equiuale et inuenit sibi , & verificatur in qualibet specie , l.
pluribus 4. y ff. de legat. 2. l. 4. scriptura 98. ff. de legat. 3. l.
Julianus ff. cod. tit. cap. quia circa de priuilegio gloso ver-
bo, aliorum, cap. vi circa de electione lib. 6. Menoch. de
presumpt. lib. 4. presumpt. 21. nu. 5. Barbosa in Rubrici
solut. matrimon. part. 4. num. 49. ex alijs alter Barbosa
axiomat. 123. à principio.

78. ¶ Pero esta vniuersidad està sujeta a la vo-
luntad de quien dispone , y de la materia en que se dispo-
ne , y de ella tal vez se contrae y limita la generalidad a
esta especie mas que a otra , Bart. in l. 1. num. 3. ff. deregul-
lis iuris , Dom. Couarr. lib. 1. cariarum, cap. 13. num. 3.
Peregrin. de fideicomis , art. 7. nu. 55. Ex aequitate , &
benignitate propter mentem disponentiis , Et subiectam
materiam , ut ex iure & alijs Barbosa vbi supra num. 4.

79. ¶ En esta consideracion , en los terminos
de promesa de ducados , ò otra cantidad , dudaron los
Iurisconsultos , no auiendo señalado la materia de mo-
neda , qual serà la que vendrá en la obligacion de la pa-
gá , y reduciéndolo a reglas , la primera es , que se enten-
de de la promessa , donacion , ò legado , ò otro qualquiera
genero de contrato , del genero de moneda que solia
observar la costumbre del padre de familias , y que mas
vñauay manejaua , l. vel vñius forū , ff. de pignorari , ac-
tione , l. prudijis , q. Festius , ff. de legat. 3. vbi Bart. l. qui se-
missis ff. de ejus. lib. redes palam , S. fin. l. si ferro inspi-
cuerit

rium. § fin ff. delegat. lib. Ante omnia ipsius patris familias consuetudo deinde regionis, Barran h. t. sed et si alimenta. ff. de alimento. Et cuiusvis legatis, Bald. an. si quis rurinas, num. 3. C. de Sacrofanc. Ecclesijs. Y la gracia de el Principe se deuen interpretar segun el uso y observancia del mismo Principe en otros actos semejantes, Egidius Bolsius impract. criminal. tit. de remedios a solacientia procedentibus, num. 7. l. 44. tit. 18. p. 3. ex alijs copioso Miercs de maiorat. 2. p. in initia, n. 219. Et seqq.

80. La segunda regla es, la costumbre de la Region y Provincia en el uso de los comercios y correspondencia en la materia de que se trata, y sobre que se funda el precio de la moneda y uso della, dict. l. si servens plurium, § fin ff. de legat. v. Fabian. de emptione, 55 venditione, quest. 5. principali, num. 14. Et 15. Oldrald. conf. 250. Cornelius conf. 321. lib. 3. Menochi. de pras. lib. 3. pras. 76. Y quando ay dos monedas y suales, se deue entender de la mas corriente, por mas segura, Hostiens. in cap. 2. de maledicis, & ibidem Abbas num. 2. Fabio, Capicio, Galeota respons. Fiscal. 17. num. 31. Y conforme a la sujeta materia, se ajusta por conjecturas, que la obligacion de moneda indefinida y general se entiende de la mayor y de mas estimacion, latè prosequitur Raudens. respons. 33. num. 20. lib. 2. Et prosequitur num. 54. Et 68. subscriptit Fabius, Capicius, Galeota, ubi supra num. 26.

81. Todo lo qual concurre en el caso presente, para que a el tiempo que se impetro la facultad por el Concejo de la villa de Alcala de los Gaulez, y se ganò de la Magestad del señor Rey don Felipe III. el año de 19. la Real intencion fuese de conceder licencia para tomar los 631500 ducados en moneda de plata.

82. Tunc, porque la observancia antecedente de innumerables años antes, en que semejantes facultades se concedieron, asi por la Magestad de don Felipe III. como de los señores Reyes sus predecesores, y exhibido de la curia, aua sido conceder facultad para tanta cantidad, sin expersion de especie de moneda, y con esta general indeterminada el uso, y la observancia interpretativa

ua, admitió indistintamente la fundación de infinitos cé-
sos de plata y oro, con obligación de pagar los reditos
en la misma especie, y esta observancia y estilo curial, y
de la Magestad, es eficacísima i. eligenzia de sus res-
criptos, gracias, y privilegios. *l. si de interpretatione, l.*
minime l. in ambiguis, ff. debegibus, l. observare, g. in-
gressus ff. de off. Proconsulis, l. i. Cod. que sit longa con-
suetudo, l. labeo, g. i. ff. de statut. tiber. ex alijs Dom. Cas-
tillo de tertij, cap. 12. tom. 7. num. 30. ff. 37.

83 En esta consecuencia refiere Noguerol
muchas determinaciones de los Senados supremos de
Castilla en que se ha determinado en fauor de las imposi-
ciones de céntos con facultad Real, con obligación
de pagar los reditos en plata, ó de redimir en plata, ó
oro. *act. allegat. 2. num. 70.*

84 Tunc, segundo, porque la moneda deve-
llo en la intención de la Magestad se introdujo, y
ha conservado para el comercio de cosas manuales,
comestibles, y del vso inferior. No empuso para los tra-
tos mayores, en que por su calidad y cantidad tiene mas
proporción cō el vso de la moneda mas noble de plata,
ad quod est optima additio ad Thesaurum decif. 174. ad
fin. ibi: *Q uia pecunia minutaria effecta à solutione egre-*
giarum summarum, sed ad expendendum pro rebus mi-
nutis, & ciuarijs, & pro agio monetagrosse. Prosigue cō
muchos fundamentos Mateo Colerio de *processibus*
executi, 1. part. cap. 10. num. 7. Donde refiere vna sancion
Imperial del año de 1559. Imperatoris Fernandi, que cō
recomendacion la pondera per santissima, en que má-
dó, que no deviesen ser apremiados los acreedores a re-
cebir las pagas en moneda inferior, quando la deuda
pasasse de veinte y cinco florines. *Cancer. tom. 2. va-*
riarum, cap. 6. num. 202. Pregunta, sivna cantidad gran-
de, que nose expreso en la moneda q se auia de pagar,
cumpliera el deudor con pagalla en moneda de vellon,
resistiendo el recibir la en dicha moneda el acreedor. Y
responde, que no. Y tiene por cantidad grande cien
ducados. ibi: *Hab diebus accidit casus super quo consul-*
ti quidam capua huins cuitatis emerat pro nra sua
quaifdam vestes sericas pretio centum ducatorum. decin-
de

de volunt sexaginta ducatos solvere venditori in minutissima pecunia qui tam reconsuauit accipere, et consultus dixi mercatorum iustitiam souore, quod non soleret fieri solatio tam magna quantitatibus cum dicta pecunia considerata etiam totius debitum quantitate, Anton. Faber. in suo Cod. lib. 8. tit. 29. defulit. definit. 37. vbi: Ita Senatum censuisse testatur.

85. ¶ Lo qual se ajusta individualmente a la moneda de vellon, de la qual en los terminos de imposicion de censo dice el señor don Igan de Larrea, que quando no consta en que moneda se impuso, se deve presumir, que la imposicion fue en plata, porque la moneda de vellon en su principio, solo se introduxo para el comercio de cosas comestibles, y maneras, no para imposiciones de censos, *sta decisi. 24. t. 2. r. 1. num. 16.* ibi: *Et in dubio nisi contrarium expresse constaret, idem suaderet rerum status, quo antequam labes huius temporis tam pessimae illuviae, seu sua moneta arofa nos vexaret antea rario erat pecunia aris, quasi tamum deserviret victimarum emptionibus, nec inquam visum seruum constitutio nes in illa fieri, sed in argentea.*

86. ¶ Y aun de la moneda de vellon rica, que mandaron labrar los señores Reyes Catolicos, *l. 3. tit. 21. lib. 5.* Recopilat. sin embargo de tener alguna liga de plata, reconocieron que deuia servir para el uso de cosas menores, y assi limitaron y estrecharon aqué solo se labrassen diez quentos de maravedis, como lo advierte Carranca en el tratado del ajustamiento y proporcion de las monedas, *2. part. cap. 1. fol. mihi 116.* ibi: *T sin embargo de auer señalado esta estimacion con toda justificacion, se preuino, y ordenó por la dicha ley (46. tit. 21. lib. 5. Recopilat.) que por entonces se labrassen solos diez quentos de maravedis, repartidos en las casas de la moneda que en ella se refieren, porque consideraron los Legisladores dos cosas. Una, que toda via esta moneda no tenia valor (que llaman intrinseco) de su aprecio, pues nadie en Reynos estraños auia de dar estimacion a su manufactura. Otra, que respeto de que el principal uso consiste en compra y venta de las cosas infimas, y de menor valor, bastaua que briesse cantidad competente para esto. Atendiendo*

diendo a que la fuerça de caudales estuviesse, y se conservasse en las monedas de mas ley, y suerte, que son las de oro y plata. A justandose al consejo de otro Politico, que sintió mal del decreto de Ysabela Reyna de Inglaterra, que de todo punto desterrió de su Reyno la moneda de vellón, diciendo: q̄ deviecha dexar alguna parte para correspondencias menores, y dar limosna a pobres, vt ipse Carrac. prosequitur 3. part. cap. 5. a principio, Thesaur. de augm. monet. 1. part. num. 33. & 35. Dom. Rea decis. Granaten. 21. num. 15. ibi: Cum ex bonis pecuniae natura, & instituto hoc quantitas, & summa, tot amplissimis Regnis ad minus a commercia exiguarum rerum emptiōnem, & quod argentei nummi excurreret, astimandum sufficere posset. D. Saavedra en la idea de un Príncipe Político. empresa ferro, & auro, fol. mibi 530.

87. ¶ Mucho mas descaeciò la estimacion de la moneda de vellon en el vso comun con la prematica del año de 2. en que el señor Rey don Felipe III. la crecio a otro tanto mas del precio corriente, con que reconocidos a pocos dias los daños de la introducion de la moneda falsa de Reynos extraños, no se sabia qual fuese la verdadera, y tomat, y recebis sumas considerables de dicha moneda era buscarse pleitos de si era verdadera, o falsa, contra la seguridad publica que deue calificar la moneda publica, secundum illud Persij:

Quod si dolisti / pes refulerit numeri.

Et aliud Conradi. *Venit ut nummo sine iurgio, prosequitur* D. Larrea decis. 12. n. 67. donde discurre de la poca estimacion que llegò a tener la moneda de vellon, que a el estando en que se hallaua de falta de reputacion aplica el responso de Vlpiano. *in l. eleganter, §. qui reprobos. de pignor. act.*

88. ¶ Por manera, que para las negociaciones de grande estimacion y valor siempre ha sido el vso corriente comerciar con las monedas de oro y plata, y asi es la mas eficaz conjectura de que el Príncipe quando diò facultad para tomar a cenjo ó 31500 ducados, la diò para poderlos tomar en plata, por ser vna cantidad tan grande, que no se podia presumir que se pidiesse dicha licencia limitada a moneda de vellon, si no proporcionada a la mo-

neda de plata y oto, correspondiente a negociacion de ta-
ta monta, ita in terminis post alios observat Aléxad. Rau-
dens.lib.2.responsor.resp.33.n.114.limit.11.Fabio,Capi-
cio,Galeota,respon].Fiscal.18.n.26.vbi: *Ex proportione
inter rem, & pretium colligitur actum fuisse de maioribus
nummis, quomodo enim poterat recipi oblatione ducato-
rum centum, & viginti quatuor millium de pecunia
imaginaria, & minoris quantitatis in maxima summa
precedentis arrendamenti.*

¶ 89. Y se añade a esta otra eficacissima conje-
tura, que la facultad se concedia para con el precio del
censo pagar a su Magestad las alcabalas de la villa de Al-
calá, y Paterna de Ribera, con la jurisdicion para su Ad-
ministrador, y uso de tanta estimacion, que se ajustó en
600000 ducados, y otros tres mil para los gastos hechos
y que se hiziesen, que la partida principal no es verosi-
mil que su Magestad se quisiese estrechar a que no le pu-
diese pagar en plata la dicha villa, siendo este acto fau-
table a la Real Hacienda, dandole solo facultad para ve-
llon, vt considerat Raudens.vbi sup. 58.in 2.limit at-
tione,Fabio,Capicio,Galeota dict.rr. 15.Fiscal.nu.26.
y los otros tres mil ducados de los gastos para conseguir
la facultad en agencias, y inteligencias ordinarias, que en-
tonces, y aora, y siempre han corrido en la frequencia cu-
rial y politica por medio de las mas nobles monedas.

90. Tunc tertio, se comprueba mas la capa-
cidad de dicha facultad considerando, que la licencia pa-
ra tomar a censo, los 630000 ducados no fue determi-
nada a numero de moneda existente en el mismo num-
ero, ó especie, si no a moneda imaginaria, como es el educa-
do, que se compone de la Junta y cuenta de otras mone-
das mayores, ó menores, sin que aya pieza de monedas
que le llame ducado, *Thecl.iunior in tractat.de augment.
moneta,post num. 23.Brunus in eod. tractat, 1 part. in 6.
declarat.num.1.Tondut,quasi civili 19.nu.3.ibi: Quia
superior non dederat licentiam restrictam, ad aliquid cer-
tam genus, seu speciem moneta argentea prout in primo
caso, sed respexorum diuinitatet monetam imaginariam,
qua ex aurea, vel argentea confici potest, neque aliquam
aumentum in se ipse recipit, sed tantum medianteibus
alijs.*

alijs monetis ex quibus conficitur. Y esta licencia absoluta, y facultad para tomar a censo 6311500. ducados, tiene capacidad para recibir los dichos ducados en qualquiera moneda, considerando en ella su verdadero valor, intrínseco, y extrínseco de las especies de que se puede de componer el ducado, como de plata, oro, ó vellon, Rota decif. 114. num. 4. apud Cest. Loter. de re beneficiar. lib. 1. quest. 39. num. 222. usque ad 224. Tondut. question. ciuit. cap. 119. num. 4. vers. Vnde, ubi inferre similibus in terminis ait: *Quod quando procurator communitatis facit conventionem super restitutione fortis in eadem bonitate intrinseca; & extrinseca, nihil facit contra, vel prater formam licentia data communitati, quia licentia sub moneta imaginaria concessa comprehendit utramque bonitatem, tam intrinsecam, quam extrinsecam.* Y assi de la intrínseca bondad, que es la materia, y justo peso, como de la autoridad pública que le dà la forma, è impression Real, como de partes integrantes, se compone la moneda; a que alude el Iuris consulto Pau lo in l. 1. ff. de contrahenda emptione: *Electa materia est, cuius publica, & perpetua estimatio difficultatibus permutationum equalitate quantitatis sub veniret.* Y aun que prosigue: *Eaque materia forma publica percutia et um, dominiumque non tam ex substantia prabit, quam ex quantitate, donde, non tam, se pone argumentatio, & comparatio.* Aymo Crauert. conf. 227. num. 9. Menoch. conf. 195. num. 7. Barbos. dict. 399. numer. 3. como si dixerá, aunque se deue atender a la materia, y justo peso, y valor de la moneda, no menos, si no mas, se deue considerar en ella la forma, para que de materia y forma se califique el compuesto monetario, en cuya acepcion se dice, que la forma dà el ser a la cosa, l. Diuns. ff. de integrum ref. Euerard. in topicis legibus, loco 33. ex alijs Barbos. axiomat. 100. num. 1. No porque las cosas se puedan concertar, ni ser, y in consistir en la forma sola, si no porque la materia informada recibe ultima perfeccion de la forma que la adorna, a que alude la inteligencia de el Principe de los Filosofos, Aristotiles libr. 2. physiorum, capitul. 1. text. 12. donde hablando de la forma comparada con la materia

ria dice: *Atque materia magis haec est, quem materies, nonum quodque enim, si nunc magis dicitur, cum est actu, quam cum potentia.* Y así dice Hurtado de Mendoza Phitic. lit. de natur. sect. 3. §. 15. que esta fuerça de comparación no solo no excluye de la sustancia del acto la materia; si no que supone que precisamente es parte del compuesto, aunque se diga que lo es la forma, porque es la que le da el ultimo ser y actualidad, ibi: *Vbi enim admissit formam magis esse naturam, licet minus pricipuam, ex eius ratione patet: quia ubi sumit naturam, ex ea resultet compositum (quod legenti constabit) & ex modo constituendi compositum, infert modum naturae, quia ergo forma constituit actu aliter; materia vero potentialiter, id est formam aut esse magis naturam, quia sua actualitate magis determinat essentiam, sed materia prima vere, & proprie est de essentia compositi: ergo, & natura illius.* Y así se entiende el mismo Aristotel. lib. 1. phit. cap. 6. que hablando de la materia y forma de la moneda le da su valor intrínseco de peso, y cantidad, a que se acrece la forma del sello, y cuño: *Quod initio magnitudine, ac pondere simplier erat definitum, postremo etiam caractere fuit percussum.*

¶ 92. Y así en la l. i. ff. de contrahend. empl. hache justamente reparo Anton. Fabro in tractat. de varijs numismat. debit. solvi. cap. 1. que la palabra, publica, & perpetua estimatio de la moneda, se entiende de la que teniendo justo peso y valor intrínseco, es vniuersalmente recibida en todas las Prouincias, como la plata y oro; pero no de las monedas de extrínseco valor, no correspondiente a el justo peso y valor intrínseco, que cada dia se mudan y alteran en vna Prouincia, ut prosequitur vers. Secunda aurii estimatio, ibi: *Ex quo inferitur, quod ibidem Paul. notat. Primam illam estimacionem non solum publicam fuisse, hoc est, publico, aut si manus communi gentium omnium consensu constituta, sed etiam, perpetuam, quemadmodum apud omnes eadem initio erat nummi magnitudo, idem pondus. Eaque estimatio satis dici potest, & debet intrinseca. Sed non illa, qua apud hos, aut illos, est in usu, & variabilis pro Legibus locis arbitrio, & voluntate, & de qua nunc*

tractamus. Nam sicut illa, neque certa est, neque perpetua, sed in certissima ceterarumque rerum omnium, que pecunia estimantur in certum preium inducens, ita nec dici potest publica, sicut ea, de qua in dict. l. 1. de contrah. empt. Sed potius privata, quia scilicet non auctoritate publica mittat, sed eius solus Principis, aut Reipublica, cuius charactere percusus est numerus, non quod in territorio eius eius character, aut imago est publica dici non posse, sed quod extra illud territorium non aliud momentum habeat, quam quod ex materia, quae gentibus omnibus communis est magnitudine, et pondere unanimi gentium omnium consensu statui debeat. Sic enim publicam dixit Paul. in dict. l. 1. quod ut exc Aristotel. dict. cap. 6. lib. 1. Plot. explicandum est, publico omnium gentium consensu ac velut foedere, et quasi sex comp. acto imposita sit, cuius comparatione utique priuata potius dicenda est ea, qua vtimur, quam publica. Et in hoc errarunt meo iudicio, Magistris nostri, unam dumtaxat estimationis speciem in moneta qualibet quatenus moneta est agnoscentes, eamque extrinsecam, et mutabilem, cum tamen alterius, quae intrinseca est, et publica, et perpetua longe maiorem habere rationem debuissent. Nam si bendar inspicias, reperies nec huius quidem in certe, et in iuste ratitatem ullano haberi posse quin illius, qua certa, et perpetua est potius, si num habeat.

93. ¶ De aqui resulta el desvelo de las leyes Ciuiiles, y Reales, en ajustar el valor intrinseco con el extrinseco dela materia, l. 1. C. de vet. numismat. potest, lib. 11. dode no deue el acreedor recibirlos solidos aureos, aunque esté impressa en ellos la efigie Imperial, nisi sine debiti ponderis, & speciei, l. 1. C. de ponder. aur. lib. 10. l. 2. eodem tit. cum similibus, ex nostris legibus, l. 1. et sequentes, tit. 21. lib. 5. Recoply en la l. 1. del titulo siguiente, declaraciones de las leyes y ordenanças passadas, que se contiene en el mismo tit. 21. donde se manda, que la moneda que no fuere de peso, era sea de oro o plata, no se reciba en cambio ni en pago, et l. 4. en que se manda, que las monedas se den a sus dueños pefada una a una, et l. 11. del mismo titulo, con otras leyes

mejantes, a que asiste la igualdad del derecho Canóni-
co in capitulo de iure iurando, ibi. *Consulimus, &*
*mandamus, & reprobata moneta, qua à legitimo pon-
dere fuerit defraudata alia sub nomine patris tui mo-
net aくだatur, quam ad legitimum pondus reducas.* Y
aun que tal vez por necesidades urgentes se faltó a esta
proporción, excediendo el valor extrínseco, del intrin-
seco material, como en la moneda del vellón corrió
antes del año de 28. y ha corrido variamente después co-
las alteraciones de esta moneda.

74. ¶ Esto es causa más eficaz, para que en la
imposición de censo perpetuo, se entienda que se da-
va licencia para recibir el numero de ducados, a que se
estende en moneda perpetua estable, y correspondiente
en su misma al valor intrínseco, *insertus author invi-
decim. quæstionibus de materia augmèti monetarum
impressius, post tract. per Gaspar. Thesaur. compilatus
in tract. de monetar. augment. quæst. 4. nu. 51. fol. mihi
267. ibi.* Sed ad rem, quacumque causa contingat, &
immineat dicta crebra monetae mutatio, etiam si non ex
merito abdine, & ira nide Principis, sed forte propter alias
clades, & necessitates Reipublice inenitabiles (non re-
fert) idem est dicendum, ut tunc bonitas extrinseca, que
nulla est, vel innutilis, ut potè incerta, & negatoria,
quippe quotidie à possessore auferibilis, & non posset, nec
debeat in ratione committiorū, quæ super certa, & effi-
caci compensatione fundari debeat, attendi, sed eadem
species, & eidem conuentus numerus numerorum redi-
dit, sicut in debita magnitudine, & pondere, ante quam
pecunia signata esset. Y mas en hombres de negocios,
que con dicha moneda, y sus téditos, ó principal redi-
mido auía de comerciar en otras partes dónde no fuiese
corriente la moneda de vellón.

75. ¶ Tunc quarto, porque con este tempe-
ramento, y epíque ya hablaron l. nummis 75. ff. de le-
gal. 3. l. com ferens 39. alias apud Julianum. ¶ S'eyo. ff.
de legat. 1. de que facan argumento en contrario, dizie-
do, que en caso de duda se presume que prometió la
moneda más insignia, y de menor estimacion, Dom.
Salgado in labyrintho. 2. part. cap. 8. num. 58, porque los
dichos

dichos textos suponen. Lo primero , que antes de llegar esta resolucion, se ha de ajustar lo que se puede colegir de el estilo del padre de familias, y observancia de la region , ó por otras conjecturas , vt diximus supra, ibi: *Sine quod ex consuetudine patris familiae, neque ex regionis inde fait* , neque ex contextu testamenti posse apparere. A que consuena la l. 5. tit. 33. part. 7. ibi: *Fueras en de si era costumbre del testador , ó de la tierra , de entender quando fablava de dineros , que entendia siempre de los mejores , ó si por otra razõ se podia aueriguar , ca entonce deue ser entendida su parlabra segun acostumbrana entenderla* , l. 23. tit. 19. part. 6. ibi Gregor. in glos. el mejor , donde dice , que la mayor conjectura de que el testador hablò , y entendio de la mejor moneda , es quando era la persona noble , ibi: *Nisi propter eximiam nobilitatem testatoris, atque legatarij amplius presumatur, vt ff. de donat. l. filius l. vxori. in fin. ff. de legat. 3. l. plenum, §. equitatis, ff. de usu, & habitat. Natta conf. 6. 26. num. 20. Camillus de Medicis conf. 7. 3. num. 18. Capicius, Galcota , & Raudeni. vbi supra num. Tondut. quest. ciuit. quest. 13.*

96 ¶ En particular se deue atender la causa a cuya ofauor se hizo el legado, si fue dote, obra pia, Iglesia, ó alimentos, ó por causa publica , y bien comun de la Vniuersidad, ó otra preuilegiada, que en estos casos, ó en qualquiera dellos , es constante que a la formula del legado de cantidad en general, sin exprecision de especie de moneda, se deue entender de la mas noble, entre las que observava el estilo del padre de familias , y assi se entienden de la l. *Tuia testament. §. Suyo testamento, ff. de auro, & argento mundo legato.* Dónde el caso fue , que vn testador mando poner en vn Templo vna estigie, sin dezir si auia de ser de oro, plata, ó cobre, ó otro metal inferior , aunque señalò la cantidad que auia de tener de cien libras de peso, ibi. *Fieri volo insbes que signum Dei, ex libris centum in illa sacra ede.* Y duda el jurisconsulto Coehola , puesto que en aquel Templo no auia estatuas de oro, si no de cobre, bronce, ó plata , de que calidad se deue entender que quiso el

el testador que fuese la que mandó poner de cien libras de peso , ibi: *Quae situm est cum in eo Templo , non nisi , aut areca , aut argentea tantum sunt dona: heredes Seyt et vitrum ex argento , an ex auro signum ponere comprehenduntur , an areum?* Y responde , que deue cumplir el testador en plata , y hazer las estatuas de este metal mas noble que se acostumbráua en aquél Templo , ibi: *Respondi , secundum ea que proponerentur argenteum ponendum.*

97 ¶ Donde es de ponderar , que el no resolver el Jurisconsulto que se pusiese de oro , fue porque auiendose de ajustar la inteligencia del testador a la costumbre del lugar , en aquél Templo no auia estatua alguna , ni oferta hecha de oro , y solo auia de plata , y cobre , y de aquellas que observava el estilo , dice el Jurisconsulto que se deuió la mayor , y mas precisa , que era de plata , & ita declarat *Immola in l. sisita scriptum , ff. de leg. at. 1. quæ sequitur Iason n. 37. Et 38.* Y Cagnolo *in l. semper in obscuris , ff. de regul. iuris;* dizé que en dicho g. *Seyt et testamento no se ha de leer area , & argentea , fino , area , & argentea , y que la duda solo era si auia de ser de cobre , o plata el peso de las cien libras , y que se resolvió , que auia de ser de plata.*

98 ¶ De que coligen los Doctores , que todos los legados pios , o ad pias causas , como son quando se dirigen a fauor de la Vniuersidad , Ciudad , o Villa , y en orden a la causa publica , vt observat Tiraquel . *de priuile. p. et caus. in prefat. num. 30. 31. Et 32.* Alvar . *de priuileg. pauper. tom. 3. quæst. 10. per totam.* Y que tiecen concurrencia con este titulo , como alimentos , y semejantes la generalidad del legado , se deue entender en la mas noble especie que observa la frequencia del comercio , Surd . *decis. 298. num. 8. vbi glos. Hodier- na , idem Surd. in tract. de alim. tit. 8. priuile. 25. Et 31. 2. quæst. 10. num. 17. Et quæst. 12. n. 9. Et 10. Grat. discept. forens. cap. 6. 11. nu. 14. Et sequentibus , Et cap. 6. 6. n. 5. Et cap. 7. 100. Tonduo vbi lupt. num. 7. Et 8.*

99 ¶ Pero es muy diferente el caso de la ley *nummis* , y concordates del caso de la facultad , porque alli grauo el testador a su heredero a la paga del legado ,

y en caso que no se colija de otras conjecturas que le quisiera grauar a la paga en la mejor moneda , dice , que cumple con pagar la moneda inferior , porque en caso de duda la presuncion es , que el testador quiso grauar lo menos que fuese posible al heredero.

100. ¶ Y no dice que el heredero no pueda pagar en la moneda que el quisiere , si no que cumplira cõ pagar en la inferior ; y aun en este caso , si el legado fuere vindicacion , ó que se dirigió al legatario principalmente , y la elección es suya , entonces podrá pedir el legado en la moneda mas noble . Gregorio Lopez *in l. 23. tit. 9. part. 6. glosa, del heredero* , ibi : *Nisi verba excusiva legati à testatore probata dirigantur , seu sint relata ad legatariū , ut si dixisset , quod legatarius recipiat* . Pero en la facultad Real dada a la Villa , se considera su favor , y así a ella se dirige la elección de buscar , y tomar a censo los dichos 6311500. ducados , y así no corre la razon del legatario respecto del heredero , si no las q se han dicho supra n. 79. 80. & seq. para q la facultad fuese comprehensiva de qualquier genero de moneda en que se hallassen los dichos 6311500. ducados , y mas quando no consta que la villa las hallasse , ó pudiesse auer de otras personas que los ofreciesen , y quisiesen dar en moneda de vellon .

101. ¶ Tunc quinto , porque en qualquier acontecimiento que se considere , ó que la moneda de vellon en el valor extrinsico , para igualar el de la plata supliesse con premio grande , ó pequeño , ó que corriese igualmente sin premio , la facultad concedida a la parte que para tomar a censo los 6311500. ducados de las comunidades , ó particulares , donde los hallasse , le dio capacidad , y elección para tomarlos en la moneda que los pudiesse auer , como los hallò en plata , y para tomarlos en esta , ó otra moneda , a su elección , porque quando la facultad se encamina , y dirige a fauor del Concejo , es suya la elección , como lo es del legatario , quando el testador entra hablando con el en el legado , *vt dixi supra num. 100. 80. probat. textus in l. Lucio ff. de legat. 2. l. scita doctribatur, l. simptione, 6. penalti- ma. ff. de contrahend. emptione. Florian. de S. Petro in dict.*

diff. I. Lucio, & ibi DD. & in iuribus supra citatis.

102 ¶ Y porque el vellon no es moneda que regula las demás, sino que las demás son regla de la moneda inferior. Y así indistintamente lo siente Noguerol *allegat.* 2. à num. 41. *cum sequentibus,* & *principiè num. 70.* reproando el sentir del señor Amaya, *vbi supra num. 64.* que como dice el mismo Noguerol, sin fundarlo, ni cargar en los fundamentos de derecho, la consideración, per transenam, hizo el computo, diciendo, que vendría a cargar más cantidad de censo sobre si del que pudo por la facultad, porque tomando 631500 ducados de censo en plata, viene a ser en vellón con los primeros mayor cantidad, porque el asunto es falso, considerando, que la facultad no se limitó a 631500 ducados de vellón, si no que dió capacidad para tomar 631500 ducados de buena moneda, a censo, y estos 631500 ducados en plata no son mas en esta moneda que 631500 en el uso universal y público de todas las Provincias, sin que lo inferior de otra moneda, que por su débil estimación intrínseca no igualle al justo peso y bondad de la plata, se entienda, que la moneda de plata en si, como tal tenga mas valor intrínseco, ni extrínseco, como se dixo arriba, num. ... y pondera Fabro *in tract. de varijs nummar. debitor. foliis ibi:* *Puto hoc casu dicendum esse, non tam augeri astimationem, sive intrinsecam, sive extrinsecam auri, quia præstipiam conservari, & alibi sepe per eundem tractatum.*

103 ¶ De que resulta no tener en punto de derecho justificación la concordia que quiere dar el señor Salgado entre el señor Amaya, y Noguerol, diciendo, que será legítima la imposición del censo, y segura la opinión de Noguerol en caso que se ganó la facultad en tiempo que el vellón y la plata corrían igualmente, y sin premio, pero no quando para hallar la plata era necesaria ofrecer el vellón con premio, porque en este premio se excedió de la facultad, porque Noguerol no va con este sentir, si no absolutamente dice, que valdrá la imposición en plata quando la facultad fué indefinida para la cantidad, y sin expression de especie de moneda

moneda , aunque no se halle sin premios , quando se busca con otra moneda inferior , dict. allegation 2. à num. 42. cum sequentibus . Y en el num. 59. cita en este mismo sentirá Cameratio, Federic. Ysernia. Y en el nu. 70. ad medium , ibi : *Quibus addo quod in hoc punto cessant omnes difficultates considerando, quod hodie quædo est tanta differentia in valore moneta argentea a comparata ad aream potest iure affirmari virtutis Regis facultatis posse hodie maioratus posseforem super bonis maioratus censum constitueret a conditione , quod redditus solvantur in moneta argentea , forte accepta in ea moneta.*

104 ¶ Y el señor Salgado) salva doctrinam Senatoris autoritate) coincide en el mismo presupuesto incierto, de que la facultad general se entiende de la menor moneda, llevado de la ley numismis , y sus concordantes, que antes dizen lo contrario en las circunstancias en que puede tener aplicacion a este pleito, sin embargo de hablar en tan diferente caso como se ha dicho.

105 ¶ Pero la justicia desta parte , sin riesgo de elección de opiniones, en todo acontecimiento , y en el mismo concepto del señor Salgado, es evidente , y notoria.

106 ¶ Porque conforme al ajustamiento de la verdad del hecho que se propuso en el primero punto de este articulo, el año de 49. quando se ganó la facultad, y el de 20. que se impuso el censo, corría la plata tā proporcionada al vellon, assí en Cadiz, como en Alcalá de los Gazulez, y comarca , que antes dizen los testigos de la otra parte , que para trocar plata a vellon se perdía un quartillo en cada real de a ocho, con que por necesaria consecuencia estamos en el sentir del señor Salgado a favor desta parte , que en esta ocurrencia de la igualdad de las monedas corre con toda seguridad, en el sentir de Nogueroles, y favor de esta parte , para que la facultad fuese bastante para tomar el censo en plata , y la veritat estacionada en el punto de la sentencia.

107 ¶ Y quando huviésemos de estar a los autos del pleyo ejecutivo , en que por el año de 22.

Sedize que corrían los premios de vellón a plata a seys, ó siete por ciento, y en esta parte se pudiesse considerar exceso, tā poco le pudo auer en el célo q̄ se tomó el año de 20. cōsiderado, q̄ si el año de 22. corría a leys y siete por cierto, el año de 20. y 21. no se ajusta del dicho pleito q̄ corriese este, ni otro premio; antes, como está dicho, la parte cōtraria ha prouado q̄ no corría premio alguno, y caso q̄ corriese, presupuesto q̄ estos premios comenzaron con graduacion de numero menor, y se fueron adelantando hasta el año de 25. quando el de 22. solo se fue creciendo a seys, ó siete por cierto, mucho menos feria el de dos, y ninguno el de 20. a los principios del, que se tomó el dicho censo; y quando fuesen dos, ó tres, ó quattro, ó cinco por ciento, esto aun no venia a montar tres mil ducados, y supuesto que la villa en virtud de la dicha facultad, pudiédo tomar 6311500. ducados, solo tomó a censo 6311500. viñó a quedar capacidad en la facultad misma para los premios de vellón a plata, y aunque se considera que la facultad fue sola para 6311500. ducados de vellón: 6311500. ducados de plata con dicho premio aun no llegauan tās ladamēte a lo que se pudo tomar en vellón, conque cessa qualquier exceso de facultad, recompensando la calidad de plata, y premios de vellón, con auer dexado de tomar 30. ducados a censo para los gastos que permitió la facultad.

108 ¶ Tunc sexto, se considera en fauor desta parte. Lo vno, que de dichos 6011500. ducados se valió la villa, y pagó a su Magestad, y los convirtió en utilidad suya, calidad que asiste en fauor desta parte, sin que le incumba el prouarlo.

109 ¶ Porque si bien, en sentir de algunos, le incumbe al que contrata con semejantes personas, ó con poseedor de mayorazgo, que vendelos bienes del con facultad Real, prouar y verificar que se convirtió en utilidad de la comunidad, y del mayorazgo, y en la causa de facultad del precio que dió en virtud de ella, Gregorio Lopez in l. 63. glof. 4. num. 8. quaſt. 3. Dom. Couardi sib. 2. cap. 17. Auendaño de Cenl. cap. 64. per totum. Y otros sienten lo contrario, ex text. inl. fin.

ff. de exercitoria actione, Dom. Molina, de primogen.
lib. 4. cap. 4. num. 22. post Petri. Molina, Surdus, Osas,
& años addēt ad D. Molin. vbi supr. Noguer. post Surd.
& Hoder. allegat. 14. num. 45. Pero cessa esta disputa
en la facultad referida, en que por clausula especial se
relata de sta obligacion a los dueños de este censo, y que
daron seguros con auer dado a la villa su dinero, vt ob-
servant DD. vbi supra. Miercs 4. part. quast. 26. num.
33. Auend. vbi supra num. 14. La qual aunque como
se dixo arriba, num. en lo regular, y en los bienes pu-
blicos, y de uso publico, no pueda imponer censo sin
facultad Real, pero puede imponerlo sin ella, en los que
son patrimonio propio, para sus gastos (y mas en los ar-
bitrios que solo se consignaron para este efecto) vt ob-
servat contrarijs respondens Felician. de Cens. 2. tom.
lib. 2. cap. 3. num. 3. vers. Que vero.

110 ¶ De cuya causa pregunta esta parte a la
contraria; como vos de los 600j500. ducados? si los pagó
a su Magestad en la misma moneda de plata sin premio,
y por lo mismo que montauan 600j500. ducados de ve-
llon? Luego entonces no auia premio de vellón a plata,
pues no es creyble, que si los huiera, perdiera el vtil de
los premios, pudiendo hallar por la plata vellon con
ellos. Y si tenian premio, y pago en vellon, y se valió de
los premios, pudo con ellos suplir los 300. ducados de
gastos para que tenía facultad de tomarlos a censo, y
con la equiualencia de dichos premios no tuuo neces-
idad de buscarlos a censo en virtud de dicha facultad,
ni los buscó, ni tomó, dexando para mayor legitimación
de los 600j500. ducados de plata el campo abierto
de la facultad, no solo capaz de informar, y justificar el
censo en la cantidad impuesta, si no para otros 300 du-
cados mas que dexaron de imponer.

111 ¶ Lo otro, la villa para pagar los reditos
de plata, y redimir en plata, consiguió mediante la dicha
facultad, y precio del dicho censo, con que consiguió las
dichas alcualas, y jurisdiccion para su administraciō en
lo que ellas rentauan entonces, y arbitrios que para la
paga le concedieron, mas de los 300. ducados de renta,
considerado el valor de los a rendamientos de alcua-
las

los , y arbitrios sin los propios , como estaua arrendada alguna parte de ellos , fuera de otros ramos , y bienes que no se auian arrendado , y que se han arrendado despues , y que entonces , fue con animo , como es costumbre , de limitar los valores , para facilitar la convenencia del precio , y que siendo las alcaualas de echo corriente de los precios de las cosas , aviendo subido con tanto exceso todo los precios , desde el año de 20. en adelante , que tienen dos partes mas de valor las cosas oy que entonces corrían , al respeto es preciso ayan crecido las alcaualas con los dichos valores , como se contienen en la escritura de censo , y poderes que dió la villa para hipotecarlas , junto con los arbitrios , y propios , de que se dará papel a parte .

112. ¶ De todo lo qual resulta facil respuesta a los fundamentos propuestos contra la dicha facultad en el principio de este articulo n. 64. vsque ad 66. considerando , que no fue limitada a especie de vellon , si no generalmente a moneda imaginaria de ducados , que se verifica en ducados de plata , ó otro , ó vellon , y que se vsò de la mediocridad , que es medio entre materias ajustado a equidad , Gratian. *discept. forens. 700. num. 1.* tomandolos en plata , que es medio entre el vellon moneda infima , y el oro ; que es la superior .

113. ¶ Y que demas de las razones propuestas supra à num. 1. para que la facultad se deuiese en tender en la mas noble moneda , bastara en ocurrencia de dos monedas vsuales y corrientes , que la vna facilmente estuiesse a el riesgo y costumbre de reprovarse , aumentarse , ó diminuyese , para que la obligacion de moneda imaginaria no se entendiese en aquella especie , si no de la especie de moneda estable , optimè Borglinus Caualcanus *decis. part. 2. decis. 16. num. 46.* Bettachinus *in repertor. in verbo, moneta simutatur, n. 20. cas. 377. col. 4. per gloss. in Clement. 2. quæst. 13. de decimis. in verbo, obligatio, & ibi Cardinal. in quæst. 12. facit Paulus de Castro cons. 125. num. 1. in fin. vol. 1.*

114. ¶ Vltra de los muchos exemplares que pondera Noguerol en la *allegat. 2. à num. 60.* para auxiliar , que la facultad que no expresa especie de moneda , si no

si no cantidad, es capaz para tomar el censo qualesquier monedas, que por no repetir (malogrando mi corio el estilo la aplicació) no los refiero, a q aludelo q dice Duardo de Censibus §. 3. quæst. 6. conclus. 4. n. 43. que justifica el pacto de pagar los reditos del censo en plata, dando la razon: porque supuesto que el motivo propio de Pio V. no expreso la especie en que se auian de pagar los reditos, fué visto permitir que se pudiesen pagar y paccionar la paga en qualquiera monedas.

115. ¶ Todo lo dicho en este articulo ha sido ex abundanti para reconocimiento del poco fundamento de las excepciones contrarias, y que quando se hallaron vencidos en la fuerça del pacto y condiciones de la imposicion del censo, de quo in articulo primero, se han querido valer de la impugnació hecha a la facultad, sin embargo que contra ello no se dixo cosa alguna en la primera instancia, y que ha sido nueua alegacion de la instancia de vista, y no contestada por esta parte, si no antes protestado no responder a ella.

116. ¶ Ex quibus parece, que la justicia de esta parte es notoria. Salva in omnibus, G.S.C.

D.D. Juan Antonio Rozado.